

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-003-019
PERSONAS A NOTIFICAR	Sra. KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN con CC. No. 53.003.754 y otros, y a la compañía de Seguros SURAMERICANA SA.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 024 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
FECHA DEL AUTO	1 DE DICIEMBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 5 de Diciembre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 5 de Diciembre de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

Aprobado 19 de noviembre de 2014

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

AUTO INTERLOCUTORIO 024 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

En la ciudad de Ibagué, hoy primero (1º.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso con radicado 112-003-019 adelantando ante el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima.

1. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Hospital San Vicente de Paul ESE de Fresno-Tolima
Nit.	890.700.901-4
Representante legal	Diana María Tabares Clavijo
Cargo	Gerente Hospital

2. IDENTIFICACION DE LOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN
Cédula	53.003.754 de Bogotá
Cargo	Gerente Hospital (01-mayo-2015 al 04-agosto-2017).

Nombre	HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO
Cédula	93.419.011 de Fresno
Cargo	Profesional Universitario con funciones de personal (30-marzo-2012 al 06-junio-2017).

Nombre	ZOILA ROSA MORA GRIJALBA
Cédula	65.714.362 del Líbano
Cargo	Profesional Universitaria con funciones de personal – para la época de los hechos

Nombre	JAIRO MARTÍNEZ GÓMEZ
Cédula	14.267.989 de Armero-Guayabal
Cargo	Técnico Área de salud Saneamiento – para la época de los hechos

Nombre	JOSÉ OVIDIO PAVA MARTÍNEZ
Cédula	5.912.074 de Fresno
Cargo	Técnico Área de Salud Saneamiento – para la época de los hechos.

3. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Compañía Aseguradora	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT.	890.903.407-9
Clase de Póliza	Seguro de Fraude de Empleados
Amparo:	Manejo Global
Fecha de Expedición	10 de julio de 2015
Póliza	No.0025607-9



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Vigencia 27 de julio de 2015 al 27 de julio de 2016 y renovada hasta 27 de julio de 2018

Valor Asegurado \$50.000.000,00 (folio 75 - 102).

FUNDAMENTOS DE HECHO

Continuado con el trámite correspondiente al proceso de responsabilidad fiscal, se expidió el Fallo con y/o sin responsabilidad fiscal 018 del 19 de septiembre de 2023, donde se falló con responsabilidad fiscal en forma solidaria de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en contra de **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, identificada con C.C. No.53.003.754 de Bogotá, en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, para la época de los hechos, **Héctor Enrique Gallego Cossío**, identificado con la C.C. No. 93.419.011 de Fresno, en calidad de Profesional Universitario con funciones de personal, para la época de los hechos y **Zoila Rosa Mora Grijalba**, identificada con la C.C. No. 65.714.362 del Líbano, en calidad de Profesional Universitaria con funciones de personal para la época de los hechos, por el daño al patrimonio del estado en la suma de **\$18.860.014,00**, con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal **112-003-019** y por las razones descritas en la parte considerativa de la citada providencia. De igual forma, fue desvinculó como tercero civilmente responsable, garante, a la **Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A.** distinguida con el Nit 890.903.407-9, quien expidió la póliza de seguro de Fraude de empleados **0025607-9**, con Amparo: Básico Manejo Global, con fecha de expedición 11 de julio de 2016, con vigencia asegurada de 27 de julio de 2016 al 27 de julio de 2017 y renovada hasta 27 de julio de 2018; por un valor asegurable de \$50.000.000,00, póliza que amparo la gestión de los señores empleados públicos del hospital San Vicente de Paul de Fresno-Tolima.

También se ordenó fallar sin Responsabilidad fiscal a favor de los señores **José Ovidio Pava Martínez**, identificado con la C.C.5.912.074 de Fresno y **Jairo Martínez Gómez**, identificado con la C.C.14.267.989 de Armero Guayabal, quienes se desempeñaron como técnicos área de salud saneamiento del Hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima, para la época de los hechos.

Se desplazó el abogado **Héctor Julio Ríos Jovel**, identificado con la C.C.12.125.383 de Neiva Huila y con Tarjeta Profesional 191.268 del Consejo Superior de la Judicatura para que continuará siendo el apoderado de oficio de la doctora **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, en el presente proceso de responsabilidad fiscal.

El referido Fallo fue debidamente notificado personalmente a las partes asistentes, conforme se evidencia en los folios 915 – 931; 949 y 950.

Sobre el particular, la doctora **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, presentó los recursos frente al aludido fallo, visto a folios 934 al 945 del expediente, el cual fue radicado en la Secretaría general y común del ente de control con el CDT-RE-2023-00004304 del 2 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, artículos 48 al 57 de la Ley 610 de 2000, Código Contencioso Administrativo, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ordenanza 008 de 2001 y demás normas concordantes que sirvan de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Con memorial radicado al interior de la secretaria general como CDT-RE-2023-00004304 del 02/10/2023 la doctora Kerlly Cecilia Cortés Beltrán, identificada con la C.C. 53.003.754 de Bogotá d.c., actuando en calidad de ex gerente del hospital San Vicente de Paúl de Fresno – Tolima, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del fallo con responsabilidad fiscal 018 del 19 de septiembre de 2023. (Folios 933 - 945).

En los argumentos que sustentan el recurso la doctora Kerlly Cecilia Cortés Beltrán, menciona:

“HECHOS

“DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL DE MANERA SOLIDARIA.

Como primer premisa, debo manifestar al ente de control que, con lo aprobado en el transcurso del proceso y lo afirmado por la Contraloría del Departamento, queda demostrado que si bien pudo existir un detrimento patrimonial a las arcas del hospital, este no me puede ser atribuible de manera solidaria, en vista que el ente de control tuvo por cierto y de esa manera quedo demostrado, que no tenía obligación alguna frente a la liquidación, verificación de cumplimiento y demás actos, para la aprobación y pago de los viáticos y considerar que por el simple hecho de ser la ordenadora del gasto, estoy llamada a responder, por los actos negligentes de las personas encargadas, se me estaría enmarcando responsabilidad objetiva, la cual se encuentra proscrita del ordenamiento legal colombiano, argumento que procedo ahondar:

DE LA CONDUCTA

Manifiesta la Contraloría Departamental del Tolima en su fallo con responsabilidad fiscal lo siguiente:

*“Por lo anterior, está probado que la doctora **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, incurrió en una conducta **gravemente culposa** en vista a que además de ser la máxima autoridad del ente hospitalario ostentaba el cargo de ser ordenadora del gasto y en el desempeño de sus labores hizo caso omiso a la obligación de actuar diligentemente como Gerente y haber cumplido a cabalidad las funciones de su cargo. Es claro que el daño patrimonial, disminución y menoscabo del erario público del hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima, es consecuencia de la violación directa de la Constitución y la Ley, al igual que existió una omisión del deber de cuidado, al incumplirse el manual de funciones. Además, que no fue fiel al propósito de su empleo ni a las funciones propias del cargo que desempeñaba como Gerente del Hospital y además ordenadora del gasto, pues su conducta se apartó ostensiblemente de sus funciones como gestor fiscal.*

Por lo que no resulta coherente que al ordenar y autorizar los pagos por concepto de viáticos y gastos de viaje y desplazamientos no se cumplieron las citadas funciones, toda vez que, en el pago de los viáticos y gastos de viaje, no existieron, ni se encontraron todos los soportes que respaldaran dichos pagos, ni las liquidaciones fueron correctas, así mismo se evidencio que su procedimiento fue de total descuido y dejación, como quedo probado con el material probatorio obrante dentro del proceso”. (subrayado de la recurrente).

Frente a esta manifestación, se equivoca el despacho al argumentar que la suscrita incumplió con el manual de funciones al autorizar los pagos por concepto de viáticos y gastos de viaje, toda vez que como se verá más adelante el mismo ente de control reconoce que estas funciones estaban delegadas en otros funcionarios, por tal motivo mal podría señalar el ente de control que existió un descuido y dejación parte de la suscrita aun cuando esta probado que las funciones objeto de reproche no me correspondía realizarlas, de lo cual se ahondará más adelante.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03

"Además que se giró viáticos para su beneficio personal sin presentar los correspondientes cumplidos de las comisiones conferidas, no presentó los informes correspondientes y cobro viáticos sin presentar el informe de comisión de servicios (artículo 2.2.5.5.29 del Decreto 1083 de 2015 según lo norma transcrita, los empleados deberán presentar un informe ejecutivo en el que se detalle las actividades realizadas durante la comisión de servicio); labor que no fue realizada diligentemente y con el debido cuidado por parte de la Gerente del hospital al momento de haber autorizado las comisiones y el pago de los viáticos y gastos de viaje para sí misma sin presentar para el mes de febrero de 2017 ningún cumplido de la comisión conferida y ningún comprobante de transporte intermunicipal.

*De acuerdo a lo anterior, es claro para el despacho entonces, que la doctora **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán** incurrió en **una conducta gravemente culposa** por las omisiones antes mencionadas, en su condición de responsable de la Administración y Gerencia del Hospital para la época de los hechos, por lo que queda plenamente demostrada la negligencia, imprudencia e impericia, tratándose de los elementos que estructuran la culpa" (...).*

De lo dicho anteriormente por el despacho, el mismo ente de control se contradice en su fallo, al momento de establecerse la conducta, pues si bien la suscrita tenía ordenación del gasto como lo afirma el ente, la función estaba delegada en el señor Héctor gallego y la señora Zoila rosa mora grijalba. Siendo el señor Héctor Gallego el funcionario encargado de revisar y aprobar las liquidaciones de los viáticos y gastos de viaje de desplazamiento, verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada una de las cuentas de pago y cancelación de viáticos que se presentaban para la firma de la Gerente del Hospital y posterior pago de los mismos; así mismo debían conocer todo lo relacionado al trámite de las comisiones de servicios, tramite de cancelación y liquidación de viáticos y era el llamado a revisar la liquidación y verificar que se presentaran los cumplidos y los comprobantes de transportes de desplazamiento, y los informes de la comisiones de servicios.

Frente a la funcionaria Zoila rosa mora grijalba, era la persona encargada de proyectar, elaborar, presentar y aprobar la nómina mensual de personal de la institución, como de liquidar todos los relacionado a las comisiones de viáticos, lo que la misma Contraloría Departamental del Tolima reconoce en su fallo al manifestar "(...) Contaba con la responsabilidad de liquidar los viáticos y gastos de desplazamiento del personal del Hospital (...)" (subrayado de la recurrente).

Lo anterior deja entrever que la suscrita no se autoliquidaba, ni se auto cancelaba los viáticos, situación que lleva a concluir que ni siquiera ostento la calidad de gestora fiscal en el presente asunto, pues existían personas encargadas por manual de funciones de realizar las proyecciones, liquidaciones, aprobar, autorizar y cancelar los viáticos objeto del presente proceso fiscal.

Con todo lo anterior, en mi calidad de gerente para la época de los hechos, sencillamente me correspondía proceder a la firma, dado que confiaba en la buena fe y el proceder diligente y profesional de mis subalternos, pues en mi profesión como médica, no tenía los conocimientos técnicos para refutar liquidaciones que ya venían con firma de revisión, aprobación y autorización de pago del profesional encargado, que para el presente caso correspondía al tesorero, quien a su vez realizaba los ajustes correspondientes a las proyecciones elaboradas por la señora Zoila mora grijalba señaladas anteriormente, por tanto dichas funciones de confianza fueron delegadas de acuerdo a los conocimientos del personal y área de la entidad, por ello la suscrita no le correspondía otra cosa sino firma, dado que confiaba en que toda la documentación estuviera bajo los parámetros de ley.

PRINCIPIO DE BUENA FE

Acudiendo a la Sentencia C 1194 de 2008 de la Corte Constitucional, la cual señala:

"La jurisprudencia constitucional ha definido que el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar a sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

(vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...)

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de la buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por lo tanto admite prueba en contrario.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional. Su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen".

ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCION, DISPONE:

(...) Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas" (...) "cursiva fuera del texto.

Mi actuar como representante legal del Hospital San Vicente de Paúl de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, estuvo enmarcado en el principio de la buena fe, confiando en el proceder diligente y profesional de mis subalternos, delegando funciones como lo fueron revisar y aprobar las liquidaciones de los viáticos y gastos de desplazamiento, verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada una de las cuentas de pago y cancelación de viáticos, elaborar, presentar y aprobar la nómina mensual de personal de la institución, así como de liquidar todo lo relacionado a las comisiones de viáticos, entre las demás funciones señaladas anteriormente, las cuales está demostrado en el plenario no me correspondía realizar y por el contrario estaban asignadas por manual de funciones a los señores gallego y grijalba.

Por lo tanto en el ejercicio de mis funciones dentro del hospital, siempre actúe de manera honesta y leal, por ello no se puede catalogar la conducta como grave toda vez que, deposite la confianza en dichos funcionarios, quien con su actuar negligente me indujeron en error, pues la suscrita presumía que todo estaba bajo lo ordenado por la ley.

Otro aspecto a tener en cuenta, que es la Contraloría Departamental del Tolima, con el propósito de evitar la obstrucción a la función fiscalizadora, debe verificar el manual de funciones de los empleados que para la época de los hechos pertenecen al hospital San Vicente de Paúl del municipio de Fresno, puesto que la responsabilidad no solo recae en el sujeto que asume la gerencia o representación legal de la entidad, dado las múltiples funciones que se le asignan, por tanto se confía en los subordinados idóneos quienes son expertos en temas específicos, como contable y de personal, quienes también asumen y adquieren responsabilidades de conformidad al cargo y funciones asignadas para cada caso, de lo contrario, el no contar con el apoyo de las demás dependencia y funcionarios, a la gerencia le sería humanamente imposible cumplir y realizar todas las tareas asignadas, solo por el hecho de ostentar la calidad de gerente, atribuirle la culpa de todos los hallazgos encontrados por el ente de control.

Para concluir, la delegación de funciones en los funcionarios ya mencionados, nunca se realizó con el fin de eludir responsabilidades; dado que mi actuar como Gerente del Hospital de Fresno, para la época de los hechos, siempre estuvo enmarcado en realizar una función diligente, eficaz, eficiente y responsable que estuviera en pro del beneficio de la entidad, por lo tanto se equivoca el despacho al endilgarme una conducta GRAVEMENTE CULOSA, frente a una actuación que no cometí, por tanto resulta inadmisibles que la suscrita tenga que responder por una función que se encontraba delegada.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03

Se trae a colación el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el cual expresa de manera taxativa, que la delegación de funciones exime de responsabilidad al delegante, aparte que se pone de presente.

*"(...) **ARTICULO 211. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.** La ley señalará las funciones que el presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.*

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente (...)" Subrayado y negrilla propio.

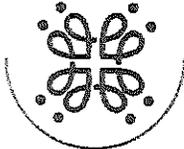
FRENTE A LA CONDUCTA DEL FUNCIONARIO HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO

Continua el ente de control manifestando en su fallo textual lo siguiente:

*"(...)Por su parte, el señor, en su condición de Profesional Universitario, se le atribuye una conducta tipificada como **gravemente culposa** en atención a que eran el llamado a acatar y cumplir debidamente su manual de funciones...(...)" **De acuerdo a lo anterior, era el profesional universitario el llamado a revisar las liquidaciones de los viáticos y gastos de desplazamiento, a verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada una de las cuentas de pago y cancelación de viáticos que se presentaban para autorización de la Gerente del Hospital y posterior pago de estos, incluyendo los viáticos y gastos de viaje que fueron cancelados en forma personal y que tampoco reunían los requisitos mínimos.**(Subrayado de la recurrente).*

***Además, que en el desempeño de sus funciones debía conocer todo lo relacionado al trámite de comisiones de servicios, trámite de cancelación y liquidación de viáticos y era el llamado a revisar la liquidación y verificar que se presentaran los cumplidos y los comprobantes de transportes de desplazamiento, de revisar los informes de la comisiones de servicios, las cuales no se encontraban en su totalidad y sin embargo guardó silencio ante las omisiones e irregularidades en los soportes y procedió a autorizar su pago con su firma, causando con ello una gestión fiscal indebida e ineficiente que produjo la materialización del daño al patrimonio del hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima.** (subrayado de la recurrente).*

*Por otra parte, se observó una total negligencia y decidía en el desempeño de su cargo con respecto a la revisión de las diferentes cuentas de viáticos y gastos de viaje **sin informar a la Gerencia del Hospital sobre la situación que se estaba dando sobre el trámite y pago de viáticos y gastos de viaje y sin tomar ningún tipo de medida que previniera estos pagos injustificados, dejando señalado que fue el señor Gallego Cossio quien autorizó con su firma el pago de viáticos y gastos de desplazamiento porque como lo menciona en la versión libre se desempeñó como tesorero, pagador con funciones de jefe de personal, por lo que con su firma debía autorizar el pago de viáticos y gastos de viaje para funcionarios públicos del hospital que realizaran funciones propias del cargo fuera del municipio de Fresno -Tolima y velar porque al momento del pago se cumplieran todos los requisitos y presentación de los cumplidos bien diligenciados y debidamente firmados, que los desplazamientos estuvieran debidamente autorizados por parte de la Gerencia del hospital (resoluciones bien justificadas, elaboradas y sin ambigüedades) y que las liquidaciones fueran exactas,** proceder en el cual fue descuidado, mencionando sin tener ningún tipo de control incluso al cancelarse sus propios viáticos y gastos de viaje sin cumplidos y sin comprobantes de transportes. Como también autorizó el pago de viáticos y gastos de viaje para servidores que cumplían sus funciones normales dentro del municipio de Fresno Tolima. (subrayado de la recurrente).*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Es claro que el mismo ente de control está reconociendo que existían funcionarios encargados de revisar las liquidaciones de los viáticos y gastos de desplazamiento, de verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada una de las cuentas de pago y cancelación de viáticos que se presentaban para autorización de la Gerentes del Hospital con su firma y posterior pago de estos, incluyendo los viáticos y gastos de viaje y la otra funcionaria encargada de proyectar y liquidar los viáticos y gastos de desplazamiento del personal del hospital, pues así lo establecido el mismo ente de control e inclusive se demostró y así lo reconoce la Contraloría, que en mi calidad de gerente para la época de los hechos, desconocía las inconsistencias presentadas, lo que es humanamente imposible determinar dado que los subalternos o personas encargadas, con su actuar me indujeron en error; pues la suscrita presumía que todo estaba bajo lo ordenado por la ley.

Reitero que así quedo demostrado en el plenario, que el señor gallego y la señora grijalba, nunca informaron a la gerencia de las irregularidades que estaban sucediendo, por lo tanto la suscrita al desconocerlo le era imposible tomar acciones pertinentes con el propósito de subsanar y buscar los responsables de lo que se estaba presentando en el momento al interior del Hospital.

Corolario a lo anterior, significa que la suscrita no se autoliquidaba, ni me auto cancelaba los viáticos, situación que lleva a concluir que ni siquiera ostento la calidad de gestora fiscal en el presente asunto, pues existían personas encargadas de realizar las proyecciones, liquidaciones, aprobar, autorizar y cancelar los viáticos objeto del presente proceso fiscal.

Por otro lado, el ente de control no puede atribuirme una conducta GRAVEMENTE CULPOSA, al deducir que por la no expedición de los actos administrativos, resoluciones con la debida planeación, la no presentación de soportes y demás documentos, para efectos de autorizar pago de viáticos y demás señalamientos, sean estos los presupuestos con los cuales pretenda la Contraloría Departamental del Tolima, acreditar la ocurrencia de un daño patrimonial al hospital San Vicente de Paúl del Municipio de Fresno, pues como se ha reiterado a lo largo de este escrito era una función que no estaba en cabeza de la suscrita.

FRENTE A LA CONDUCTA DE LA FUNCIONARIO ZOILA ROSA MORA GRIJALBA

Continua el ente de control manifestando en su fallo textual lo siguiente:

“(…)Por su parte la señora **Zoila Rosa Mora Grijalba**, también en calidad de profesional universitaria con funciones de personal conforme bien quedó señalado el cargo en las nóminas de enero a diciembre de 2017 que se le giraron a la señora Zoila y donde quedó establecido su cargo visto a los folios 349 y 350 y que conforme al mismo manual de funciones **era quien elaboraba y presentaba para aprobar la nómina mensual de personal de la institución así como la de liquidar todo lo relacionado a las comisiones de viáticos.** (Subrayado de la recurrente).

…El cargo de profesional Universitario, código 219 grado 04, conforme al manual de funciones visto a folios 605 -607 tenía como funciones las descritas en el mismo memorial de descargos frente al auto de imputación de la señora Zoila Rosa Mora Grijalba, las cuales debía de desempeñar entre otras la siguiente: *“las demás funciones relacionadas con la naturaleza del empleo y área de desempeño”*. Dicho esto, y tal como consta en la versión libre y espontánea rendida por la implicada, **contaba con la responsabilidad de liquidar los viáticos y gastos de desplazamiento del personal del Hospital.** (Subrayado de la recurrente).

No obstante, luego de verificar el acervo probatorio se evidencia que dicha labor que no se cumplió con la debida atención, por lo que se le atribuye una conducta tipificada como gravemente culposa, toda vez que debió haber realizado sus funciones con el debido cuidado y la debida diligencia que exigía un cargo de tan alta responsabilidad y en la cual le correspondía entre otras funciones la de coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar informes respectivos de acuerdo con las instrucciones recibidas; mantener informado a la Gerencia y el Jefe de Personal sobre todos los aspectos que se deriven del desarrollo de las actividades administrativas y cooperar en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración para los recursos humanos de la ESE con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y funciones de la misma; elaborar y presentar para aprobar la nómina mensual del personal de la institución; dar a conocer a los interesados de los actos administrativos expedidos por el Hospital en relación con el talento humano. (Subrayado de la recurrente).

Frente a este punto, el ente de control debe tener en cuenta que tal como lo reconoce en el fallo objeto del presente recurso, ni siquiera la suscrita tenía la obligación de ajustar o elaborar el decreto que regulará todo lo referente a las comisiones y viáticos de los funcionarios del hospital, pues esta claro que la profesional Zoila además de las funciones ya señaladas anteriormente, como proyectar, elaboraba y presentaba para aprobar la nomina mensual de personal de la institución, así como la de liquidar todo lo relacionado a las comisiones de viáticos etc, debió mantener informado a la Gerencia y al Jefe de Personal, sobre todos los aspectos que se derivan del desarrollo de las actividades administrativas y cooperar en la formulación de políticas, normas y procedimientos-para la administración para los recursos humanos de la ESE con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la misma. (Subrayado de la recurrente).

... (...) "Por lo anterior, conforme a los argumentos de defensa que presenta la señora Zoila Rosa Mora Grijalba (folio 836) al mencionar: (...) "*Debo manifestar y aclarar mi actuar en los demás cargos que se imputan en forma solidaria, en el entendido que nunca fue ordenadora, ni ostentaba la calidad de gestor fiscal, ni de forma directa ni indirecta, en el entendido que mi actuar se limitaba a proyectar y liquidar los viáticos autorizados por la Gerente y el Jefe de talento humano, quienes eran los responsables del manejo administrativo del Hospital, uno como ordenador del gasto y el otro como persona encargada del manejo de personal, quien debía exigir el cumplimiento de los requisitos a los funcionarios que habían cumplido con las respectivas comisiones, porque en mi caso sólo colaboraba con la liquidación y proyección de la comisión, siendo necesario reiterar que la liquidación de las comisiones de viáticos se hacía con el reglamento que ordenará la Gerente, porque era ella la que daba la orden como Gerente del Hospital, advirtiéndose que como profesional universitaria, grado 04, solamente apoyaba en la liquidación y proyección de la resolución de comisión, estando ante una ausencia de responsabilidad fiscal frente a los hechos endilgados en virtud de mi actuar obedecía a una orden expresa de mi jefe, porque en esa época no había personal suficiente y tocaba colaborar, porque mis funciones estaban encaminadas y dirigidas al manejo de las labores profesionales en el área de salud ocupacional y administrativa para desarrollar actividades inherentes a los procesos ocupacionales que conlleven al buen desempeño del recurso humano de la institución, cumpliendo con los estándares y la oportunidad requerida e instrucciones institucionales, para soportar lo anterior se puede constatar en las funciones del profesional universitario grado 4, que tiene las siguientes funciones...*" (Negrilla fuera del texto original).

Bien lo deja señalado la señora Zoila Rosa Mora Grijalba en sus argumentos citados anteriormente donde expresa que ella era quien proyectaba y liquidaba los viáticos y hacía la proyección de la comisión es decir las resoluciones de la comisión; de la misma forma que en las versiones libres (folio 114) y (folios 234-235) que rindió quedó establecido que fue la señora Zoila Rosa Mora Grijalba, quien realizó las liquidaciones de los viáticos y gastos de viaje motivo de reproche y donde expuso el trámite que realizaba de la revisión y liquidación de las comisiones de servicios y ordenes de viáticos de las vigencias 2016 y 2017 que ella realizaba como profesional universitario. Así que quedo probado que la señora Zoila Rosa Mora Grijalba se le había asignado por parte de la Gerencia del hospital la responsabilidad de liquidar los viáticos y gastos de desplazamiento del personal del Hospital, de realizar las resoluciones de comisión, que como profesional universitaria con funciones de personal del hospital conocía que con la realización de cada una de las liquidaciones de los viáticos y gastos de viaje y desplazamiento conllevaba a la erogación de un gasto para el pago de los mismos. Por lo cual debió de haber liquidado los mismos, únicamente para los que

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

estuvieran en regla en especial con los cumplidos, informes de la comisión y con los comprobantes de transportes intermunicipal y gastos de desplazamiento y transportes urbanos, pagos de taxis, proceso y función que no realizó...

...Tampoco la señora Zoila Rosa Mora Grijalba informó a la Gerencia o al profesional universitario del Hospital sobre la no presentación de cumplidos, de comprobantes de transportes y gastos de desplazamiento tanto intermunicipal ni urbano (taxis), para los viáticos se le cancelaban a su nombre, como bien se dejó establecido para los viáticos del mes de febrero de 2017, donde no presentó ningún cumplido o que no presentaba los cumplidos completos como en el mes de marzo de 2017 y donde las liquidaciones eran irregulares.

También liquidado el pago de viáticos y gastos de viaje para que funcionarios públicos del hospital realizaran funciones propias del cargo dentro del mismo municipio y quienes devengaban un salario mensual por la realización de sus funciones, con lo anterior también se contribuyó a que se diera el detrimento patrimonial endilgado.

De acuerdo a lo anterior, es claro para el despacho entonces, que la señora Zoila Rosa Mora Grijalba incurrió en una conducta gravemente culposa por la omisión anteriormente mencionada, en su condición de responsable de las liquidaciones y verificación de requisitos de los viáticos y gastos de desplazamiento y transporte del Hospital para la época de los hechos, por lo que queda plenamente demostrada la negligencia, imprudencia e impericia, tratándose de los elementos que estructuran la culpa.

Nótese como ente de control nuevamente reconoce que la profesional grijalba, era la encargada de proyectar las resoluciones de comisión, realizar la liquidación de los viáticos, gastos de desplazamiento, elaborar y presentar para aprobación la nómina mensual de personal de la institución, así como la de liquidar todo lo relacionado a las comisiones de viáticos, lo anterior quedo demostrado y reconocido por la misma Contraloría Departamental del Tolima, que en mi calidad de gerente para la época de los hechos, desconocía las inconsistencias presentadas, lo que es humanamente imposible determinar dado que los subalternos o personas encargadas, con su actuar me indujeron en error, pues la suscrita presumía que todo estaba bajo lo ordenado por la ley.

Reitero que así quedó demostrado en el plenario, que la señora grijalba y el señor gallego, nunca informaron a la gerencia de las irregularidades que estaban sucediendo, por tanto la suscrita al desconocerlo le era imposible tomar acciones pertinentes con el propósito de subsanar y buscar los responsables de lo que se estaba presentando en el momento al interior del Hospital.

Con todo lo anterior, significa que la suscrita no se autoliquidaba, ni me auto cancelaba los viáticos, situación que lleva a concluir que ni siquiera ostento la calidad de gestora fiscal en el presente asunto, pues existían personas encargadas de realizar las proyecciones, liquidaciones, aprobar, autorizar y cancelar los viáticos objeto del presente proceso fiscal.

Por otro lado, el ente de control no puede atribuirme una conducta GREVEMENTE CULPOSA, al deducir que por la no expedición de los actos administrativos, resoluciones con la debida planeación, la no presentación de soportes y demás documentos, para efectos de autorizar pago de viáticos y demás señalamientos, sean estos los presupuestos con los cuales pretenda la Contraloría Departamental del Tolima, acreditar la ocurrencia de un daño patrimonial al hospital San Vicente de Paúl del Municipio de Fresno, pues en el supuesto que fuera así, tampoco habría lugar a una sanción de tipo fiscal sino estaríamos en presencia de un hallazgo de tipo administrativo; con todo lo anterior se reitera que dichas funciones no estaban en cabeza de la suscrita.

Para concluir, la delegación de funciones en los funcionarios ya mencionados, nunca se realizó con el fin de eludir responsabilidades; dado que mi actuar como Gerente del Hospital de Fresno, para la época de los hechos, siempre estuvo enmarcado en realizar una función diligente, eficaz, eficiente y responsable que estuviera en pro del beneficio de la entidad, por tanto, se equivoca

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

el despacho al endilgarme una conducta GRAVEMENTE CULPOSA, frente a una actuación que no cometí, por tanto, resulta inadmisibile que la suscrita tenga que responder por una función que se encontraba delegada por manual de funciones.

Nuevamente trae a colación el artículo 211 de la Constitución política de Colombia.

DAÑO

(...) ... lo anterior para concluir que los servidores público Kerlly Cecilia Cortes Beltrán, como Gerente del Hospital San Vicente de Paúl de Fresno, en el desarrollo de sus funciones no fue fiel al propósito y cumplimiento de sus deberes funcionales y desatendió sus funciones establecidas en su manual de funciones para la época de los hechos, en administrar y gerenciar en debida forma y atender con pulcritud la reglamentación, legalización y sobre todo el pago de viáticos y gastos de viaje de los empleados aquí encartados (...)

Con el actuar negligente y descuidados tanto la Gerente y ordenadora del gasto Kerlly Cecilia Cortes Beltrán del Hospital como los profesionales universitarios Héctor Enrique Gallego Cossío y Zoila Rosa Mora Grijalba causaron un detrimento al erario del hospital... (...)

Respecto a lo anterior, traigo a colación lo establecido en la CARTILLA DE GESTION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD DE LA FISCAL DE LA AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA la cual establece:

"(...)

La Honorable Corte Constitucional en la SENTENCIAC-340 DE 2007, trae a colación un ejemplo muy ilustrativo en los siguientes términos: "...Tal sería el caso cuando se destinan recursos del Estado a fines oficiales distintos de aquel para el que estaban presupuestados, o cuando el uso indebido consiste en una mera infracción de reglamentos, ordenes o directivas, pero sin lesión ni aprovechamiento privado de los recursos públicos. En estos casos, puede existir responsabilidad penal o disciplinaria, pero no responsabilidad fiscal, por ausencia de daño.

Lo anterior tiene soporte por las mismas características del daño, entre ellas se encuentra que debe ser cierto, real, determinable y cuantificable, es decir cuando a la luz de los ojos del operador jurídico aparezca la evidencia y la certeza de la acción lesiva del agente ha producido o producirá disminución, menoscabo o pérdida patrimonial al Estado; en el caso que únicamente se apruebe la desviación de recursos pero no la pérdida de los mismos existirá una responsabilidad disciplinaria e inclusive penal, pero de ninguna manera fiscal. (Subrayado de la recurrente).

Por lo anterior, los órganos de control fiscal deben ser lo suficientemente acuciosos y diligentes cuando argumenten el "uso indebido" como causante del daño, con el fin de demostrar, verificar y comprobar que la desviación de recursos produjo efectivamente el detrimento, perjuicio o menoscabo de los recursos del Estado... (...)"

"(...)... Para el caso de la tipificación de hallazgo de naturaleza fisca, debemos rotular que para que proceda la acción de responsabilidad fiscal, es presupuesto necesario que se encuentre acreditada la ocurrencia de un daño ocasionado al patrimonio, en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000. De lo contrario, la conducta podrá ser susceptible de ser reprochada disciplinaria o penalmente, pero no, en un proceso de responsabilidad fiscal...(...) Subrayado fuera del texto original.

Para el caso que nos ocupa, los recursos utilizados para el pago de viaticos a los empleados del Hospital San Vicente de Paul, nunca fueron desviados, ni existe prueba en el expediente digital que señale que los mismos se utilizaron para un fin distinto, ni mucho menos que se extraviaron, por el contrario existe en el plenario prueba de que los mismos fueron pagados a los empleados con el fin destinado, esto es por la comisión cumplida en sede distinta a la habitual, lo cual esta soportado con los informes de actividades; no obstante el hecho de que el ente de control se haya dedicado a solicitar documentos soportes como facturas de taxis y de transporte intermunicipal, es un concepto errado que tiene el mismo de la norma, dado que ésta solo exige

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

la presentación de un informe ejecutivo dentro de los 3 días siguientes a la comisión, como se explicará mas adelante prueba que la Contraloría Departamental del Tolima omitió y con la que se corroboraría la realización de dichas comisiones, documentos que deben reposar en los archivos del Hospital y los cuales fueron excluidos como material probatorio por el ente y que al no cotar con ellos, mal podría señalar que existió un daño ocasionado al patrimonio del Hospital San Vicente de Paul. Finalmente, a quien le asiste la carga de la prueba es a la Contraloría Departamental del Tolima.

Como se reiteró, en el evento que la suscrita hubiese desatendido las funciones establecidas en el manual de funciones, al no tener en regla los documentos que para el presente caso son las resoluciones, actos administrativos y demás soportes para el pago de viáticos, los cuales como se ha venido recalando era una función delegada a los funcionarios Héctor Enrique Gallego Cossío y Zoila Rosa Mora Grijalba y que por tanto no me correspondía, resulta ser una mera infracción de reglamentos, lo cual da lugar a un hallazgo administrativo mas no fiscal por la ausencia del daño.

Así mismo mi actuar como Gerente del Hospital de Fresno para la época de los hechos, siempre estuvo enmarcado en realizar una función diligente, eficaz, eficiente y responsable que estuviera en pro del beneficio de la entidad, por tanto, se equivoca el despacho al indicar que no fui fiel al propósito y cumplimiento de mis deberes funcionales, pues nunca desatendí lo establecido en el manual de funciones, por al no configurarse la existencia del daño al patrimonio público mal podría señalarse que éxito responsabilidad fiscal.

DE DESVINCULACION DE LA ASEGURADORA:

Manifiesta el ente de control "(...) El despacho advierte que en su condición de tercero civilmente responsable, fue vinculada Seguros Generales Suramericana S.A. a este proceso con ocasión a la póliza Fraude Empleados **0025607-9**, expedida el día 11 de julio de 2016, con Amparo Básico Manejo Global y una vigencia desde el 27 de julio de 2016 al 27 de julio de 2017 y renovada hasta el 27 de julio de 2018 con valor asegurado de \$50.000.000,00 y donde conforme a los argumentos y documentos allegados al proceso vistos a folios 819 y 820, Seguros Generales Suramericana canceló suma de \$42.500.000,00 aplicando el deducible que se pactó que era del 15% y que ascendió a \$7.500.000,00 en razón a que el valor asegurado era de \$50.000.000,00; el pago lo realizó la Aseguradora el día 07 de julio de 2022 derivado del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-002-019 adelantado ante el Hospital San Vicente de Paul E.S.E de Fresno – Tolima, donde mediante el fallo con responsabilidad fiscal 012 del 30 de septiembre de 2021, del auto del 23 de marzo de 2022 por medio del cual se resuelve recurso de reposición, auto del 25 de abril de 2022 a través del cual se resuelve grado de consulta y finalmente del auto interlocutorio No. 005 del 23 de mayo de 2022 que resolvió recurso de apelación ordenado por la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal 112-002-019; encontrando razón en lo citado en los argumentos de defensa que presenta la abogada Selene Montoya Chacón, en lo que expone que el monto asegurado mediante la póliza Fraude Empleados número 0025607-9, expedida el día 11 de julio de 2016, se encuentra agotado en su integridad el valor asegurado y en este sentido es conveniente desvincular a Seguros Generales Suramericana S.A. con Nit 890.903407-9 del presente proceso de responsabilidad fiscal. (subrayado de la recurrente).

Frente a la desvinculación de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por parte del despacho, se debe recordar a la Contraloría Departamental del Tolima, que esta instancia no tiene la facultad para determinar si una póliza se encuentra agotada o no, pues esta facultad recae en el liquidador, que en el presente caso es la dependencia de cobro coactivo y quien por medio de excepciones y liquidaciones realizadas será la responsable de establecer si la póliza se encuentra en su totalidad agotada, por tanto solicito continuar teniendo a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como tercero civilmente responsable.

FRENTE AL HALLAZGO FISCAL No.57 DEL 15 DE MAYO DE 2018:

El día 19 de septiembre del año 2023, la Contraloría Departamental del Tolima emitió el fallo con responsabilidad No.018 respecto de la suscrita, en su calidad de gerente del Hospital San Vicente

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de Paul, para la época de los hechos, lo anterior en cuenta su origen en el hallazgo fiscal No.057 del 15 de mayo de 2018 que hace referencia:

"(...) que para los meses de enero a junio del año 2017 el hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima, pagaron viáticos con falencias de legalización, los cuales se originaron por la presunta omisión de la ordenación del gasto y demás responsables, en razón a diferentes irregularidades encontradas tales como, los formatos que tiene el hospital como cumplidos carecen de firmas de la ex Gerente Kerly Cecilia Cortes y del profesional universitario ex jefe de personal Héctor Gallego Cossia, los cumplidos no reúnen los requisitos de las funciones a desarrollar en forma específica y la identificación de las entidades visitadas, tampoco se observo el comprobante de pago de transportes intermunicipal y del pago de transporte urbano (taxis), fuera de otras irregularidades encontradas con respecto al pago y legalización de viáticos y gastos de desplazamiento y de viaje(...)"

Referente a esta manifestación realizada por el despacho y de la cual tiene su origen la responsabilidad fiscal endilgada a la suscrita, debo manifestar que, si bien es cierto los viáticos pagados correspondientes a los meses de enero a junio de 2017 fueron dineros públicos, el ente de control al realizar el análisis probatorio, no tuvo en cuenta el hechos de que existieran falencias en los formatos, esto es en las resoluciones y cumplidos, no significo con ello que al fin para el cual fueron destinados no se haya realizado; debe tener en cuenta la Contraloría Departamental del Tolima, que dichas funciones no me correspondía realizarlas, pues como se ha venido reiterando a lo largo de este escrito, se encontraban delegadas en los funcionarios Héctor Enrique Gallego y Zoila Rosa Mora Grijalva.

De otro lado, el hecho que las resoluciones no tuvieran la firma de la gerente para la época significa que existió una falta a los requisitos formales de ley, lo que genera la comisión de una hallazgo de tipo administrativo, mas no fiscal, pues como se ha venido reiterando, los informes y demás documentos reposan en la entidad y la contraloría se dedicó a la búsqueda de las facturas, cumplidos, mas no solicito los informes ejecutivos los cuales se encuentran en los archivos de la entidad, siendo la única prueba que podría llevar a la certeza de que las comisiones no se cumplieron, correspondiendo la carga de la prueba al ente de control.

Referente a los comprobantes de pago de transporte intermunicipal y pago de transporte urbano como taxis, es preciso indicar que, la norma no refiere que dichos soportes sean requisito sine qua non, pues la norma que regula lo relacionado a viáticos, no hace referencia en ningún momento de la obligación de presentar cumplidos y facturas para la legalización de viáticos, siendo clara, precisa y concisa en indicar, que para la legalización de estos solo basta con presentar ante el superior dentro de los 3 días siguientes a la finalización de la comisión, un informe ejecutivo sobre las actividades desplegadas, los cuales deben obrar en los archivos del Hospital, y el ente de control no los tuvo en cuenta, ni tampoco solicitó, bajo la convicción errónea de creer que los viáticos se legalizan con cumplidos y facturas, situación que por sí sola deja entrever el desconocimiento del ordenamiento legal por parte del ente de control fiscal. Se reitera que, los informes de actividades son la única prueba que podría llevar a la certeza de que las comisiones no se cumplieron, documentos que no fueron tenidos en cuenta por el despacho.

Por lo anterior, se trae de presente el **"(...) DECRETO 1083 DE 2015 ARTICULO 2.2.5.5.29 INFORME DE LA COMISION DE SERVICIOS**. Los servicios públicos, con excepción de los Ministros y Directivos de Departamento Administrativo, deberán presentar ante su superior inmediato y dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la comisión que le haya sido conferida, un informe ejecutivo sobre las actividades desplegadas en desarrollo de las misma. (...)" (Subrayado propio).

Con lo anterior, resulta claro que con los informes allegados por la suscrita y los funcionarios a los cuales se les concedió el pago de viáticos, es prueba suficiente para concluir que la comisión se efectuó, por lo anterior no puede la Contraloría exigir la presentación de soportes adicionales como (cumplidos, facturas transportes de taxis e intermunicipales), dada la no obligatoriedad por parte del decreto en mención y recalco, la norma no exige el anexo de dichos documentos con el informe ejecutivo.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por lo anterior, mal podría endilgarse un tipo de responsabilidad fiscal en el presente caso, cuando la realidad establece que existió un hallazgo de tipo administrativo, por lo tanto resulta equivocado inferir que la suscrita actuó con negligencia y culpa grave al concederle y pagar viáticos mediante resoluciones y comisiones, que si bien en algunas se evidencian yerros de tipo formal, es erróneo afirmar que con tal actuación se genero un daño patrimonial al estado y menos cuando dichas funciones recaían en otros funcionarios.

Es pertinente traer a colación el CONCEPTO 110.21.2020 DE LA AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, el cual establece:

“(...) 1. Del hallazgo de auditoría y sus incidencias

Hallazgo con connotación Fiscal: hallazgo administrativo mediante el cual se establece que los servidores públicos y/o particulares han realizado una gestión fiscal ineficaz y antieconómica, contraria a los principios establecidos para la función pública, que ha producido un daño patrimonial al Estado.

Hallazgo con presunta connotación Disciplinaria: hallazgo administrativo en el cual se evidencia que, por acción u omisión, servidores públicos o particulares, que transitoriamente ejercen funciones públicas han incurrido en un presunto incumplimiento del deber funcional tipificado en la ley como falta disciplinaria.

Así mismo, La **“Guía de Auditoría Territorial – GAT, en el marco de las normas internacionales ISSAI”, de noviembre de 2019**, en su Glosario, define los impactos del hallazgo de auditoría, así:

Hallazgo administrativo

Hecho que demuestra que la gestión fiscal de un sujeto de control, no esta desarrollando de acuerdo con los principios generales establecidos.

Hallazgo con impacto disciplinario

Hallazgo administrativo donde se configura que los servidores Públicos o los particulares que transitoriamente ejerzan funciones Públicas, han incurrido en alguna conducta que la legislación tipifica como falta disciplinaria.

Hallazgo con impacto Incidencia fiscal

Todo hallazgo administrativo donde se tipifica que los servidores Públicos o los particulares ha realizado una gestión fiscal deficiente, contraria a los principios establecidos para la función, que han producido un daño patrimonial al Estado.

Incidencia disciplinaria: El hecho o situación establecida como hallazgo, debe estar constituida en Ley 734 de 2002 “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único” como falta disciplinaria:

Artículo 23. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, exlimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

Incidencia fiscal: El hecho encontrado debe establecer la existencia del daño al patrimonio público en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, así como tener indicios sobre los posibles autores:

Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esa ley se entienden por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo,



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal, antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

RETOMANDO LOS ARGUMENTOS DEL DESPACHO EN EL FALLO EN MENCIÓN establece:

(...) ... se cancelaron viáticos y gastos de transporte o desplazamiento para que los técnicos del área de salud saneamiento del Hospital realizarán las funciones propias de sus cargos dentro del municipio de Fresno...(...)"

Frente a esta premisa es necesario indicarle al ente de control, que existen veredas que, si bien hacer parte del mismo municipio de Fresno-Tolima las mismas cuentan con distancias de 1, 2 y hasta 5 horas, motivo por el cual las personas que se desplazaban a realizar actividades en sede diferente a la habitual, podrían tardar todo el día y hasta tomar tiempo adicional de su horario laboral, dado que los trayectos son alejados del casco urbano, de lo anterior se hace alusión en la plantilla obrante a folio 407, 421 del expediente digital.

Así mismo, los viáticos pagados con soporte de informe de actividades los cuales reitero reposan en el Hospital, es prueba que indica que el objeto de la comisión se cumplió, por lo tanto le asiste el derecho al funcionario de reconocerle el valor cancelado en cada caso concreto, por lo que es reprochable que el ente de control tome este argumento para endilgarle responsabilidad fiscal, motivo por lo cual se objeta este y los demás argumentos del fallo, pues los recursos nunca fueron destinados para un fin distinto ni se observa la pérdida de los mismos.

(..).. En el mes de enero de 2017, en los viáticos girados a la Gerente Kerlly Cecilia Cortes Beltrán, se observa que los viáticos fueron cancelados teniendo en cuenta el Decreto Nacional 1000 que fue expedido el 9 de junio de 2017, la liquidación no corresponde al valor cancelado, hay algunos cumplidos entre ellos 3 y 4 en Ibagué; 10 y 11 en Ibagué; 13 de enero en Magi*, 16 y 17 de enero en Bogotá; 19 y 20 de enero en Ibagué; 23 y 24 de enero en Bogotá; 26 de enero en Bogotá; 26 de enero en Ibagué; 28 de enero a Manizales y 30 de enero en Manizales, (14 días de comisión de los cuales 5 pernocto), se tiene comprobantes de transporte intermunicipal, no hay comprobantes de transporte urbano o pago de taxis y existen resoluciones de comisión. (folio 376-389).

Una vez realizado el análisis del material probatorio, se evidencia que existe cumplimiento del 30 de enero por desplazamiento realizado a la ciudad de Ibagué y que no fue tenido en cuenta para la liquidación, por tanto se solicita al despacho incluirlo, el cual fue allegado en memorial con radicado CT-RE-2023-00002522 del 13 de junio de 2026, al igual que el cumplimiento de fecha 24 de junio del año 2017 el cual no fue tenido en cuenta por el ente de control, como la resolución No. 662 de fecha 15 y 16 de mayo del año 2017, la cual fue allegada junto con el respectivo cumplimiento en memorial con radicado CT-R-2023-00002522 del 13 de junio de 2026.

Continuando con los argumentos de defensa, se trae a colación **AUTO NO 754 DE LA CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA, PROCESO NO 003-2019**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

PROCESO N° 683-2019 ANTE EL MUNICIPIO DE GACHANTIVA BOYACÁ
--

Resoluciones que autorizan el pago de los viáticos, sin existir el acto administrativo que concede la comisión. Hecho que determina la calificación de denuncia como constitutivo de detrimento patrimonial aduciendo: "En este sentido, se observa que durante la vigencia 2016 y 2018, se pagaron dineros a cargo del presupuesto de la Personería por concepto de viáticos y viajes a la Personería Municipal de Gachantiva sin contar con el respectivo acto administrativo que concede la comisión, ni la presentación de los tiquetes expedidos por las empresas de servicio público de transporte en donde se realizó el transporte del funcionario comisionado." Subrayado fuera de texto.

A la par considera este Despacho, frente a la manifestación de la calificación de la Denuncia, que eleva como daño patrimonial, la inexistencia del Acto Administrativo que comisiona, que esta circunstancia no configura un daño al erario, pues la falta de requisitos legales no determina el daño, ya que se allega el certificado de permanencia, es decir se cumple con el objeto de la comisión. Esto comportaría a lo sumo un hallazgo de tipo administrativo. Igualmente el "salario de acuerdo al destino" o la tarifa es la que se definió en el acuerdo 010, diferenciada por el lugar de destino.

Con respecto a lo expuesto es de aclarar por este Despacho, que los hechos manifestados por la calificación de denuncia, no comportan un hallazgo de tipo fiscal, pues no se materializa el Daño, ya que el fin de la comisión se cumple y se demuestra con el respectivo certificado de permanencia, por lo tanto se evidencia que se cumple con el objeto de la comisión, y en contra prestación, el funcionario comisionado tiene derecho al pago de viáticos. En este orden de ideas la presunta inexistencia del Acto Administrativo que comisiona, situación ya desvirtuada, no materializa una responsabilidad fiscal, determinaría un hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria por el incumplimiento de formalidades legales, o como lo considera la calificación de denuncia, sin el lleno de requisitos legales. A la par es pertinente

Para la vigencia 2017, se tiene que el daño se predica, según la calificación de denuncia, no de la inexistencia del Acto Administrativo que comisiona, si no de la falta de cumplimiento de comisión. La calificación de la Denuncia expuso:

"Así mismo, se evidencio la posible irregularidad fiscal en lo que tiene que ver con el giro de recursos públicos a cargo del presupuesto de la personería, por concepto de viáticos y viajes durante la vigencia 2017, sin contar con el respectivo cumplimiento representado en los tiquetes expedidos por las empresas de servicio público de transporte en donde se realizó el transporte del funcionario comisionado, yendo en contravía de lo reglado en la legislación Colombiana."

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Que en específico respecto del daño en la presente investigación, este se deriva de remisión de la calificación de denuncia D-18-0148, emitido por la Secretaria General de la Contraloría General de Boyacá, que evidencia un presunto hallazgo fiscal a la personería de Gachantivá en la vigencia 2017, por un posible detrimento patrimonial al erario en la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14'781.895)**, originado en el pago de viáticos y gastos de viaje sin el cumplimiento de los requisitos legales, que al parecer no se encontró entre otros documentos, el acto administrativo que ordena la comisión para tener el derecho a dichos pagos, que se cancelaron al final de las vigencias 2016, 2017 y 2018. Por consiguiente la auditoría determino la configuración de un hallazgo "administrativo con incidencia fiscal" por considerarse el pago de viáticos sin el lleno de los requisitos legales.

En este orden de ideas, y como se ve que la calificación de denuncia manifiesta que la falta de requisitos legales se produjo con la inexistencia del Acto administrativo que ordena o concede la comisión, por la evidencia allegada con posterioridad a la Apertura de Proceso, este Despacho entrara a determinar si existen medios de prueba que conduzcan a determinar la existencia de mencionados Actos y si por sí sola, la inexistencia de este documento, puede mediar los respectivos documentos que demuestran el cumplimiento de la comisión, genera un daño patrimonial.

Con los requisitos legales para el pago de viáticos, y al evidenciarse dentro del expediente los certificados de permanencia, o la constancia, o certificación de asistencia por la cual se realizó el viático presentado por el beneficiario, folios 191 al folio 289, indicaría que faltan los requisitos:

- El certificado de disponibilidad presupuestal.
- El registro presupuestal.
- El Acto administrativo por medio del cual se comisiona.
- El Certificado de Permanencia o cumplimiento de la comisión.
- Cuenta de Cobro.
- El Acto Administrativo por medio del cual se ordena pagar el viático, en concordancia con el Acto Administrativo que lo reglamenta.
- Orden de pago.
- Certificado de Egreso.

Dentro del cuadro visto en la calificación de denuncia del folio 149 y siguientes, se observa la relación de cuentas de cobro, órdenes de pago, certificados de disponibilidad presupuestal y

Folio 192 anexo. Folio 151 anexo.	REVISO	APROBADO
ELABORADO		

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En este punto es importante diferenciar entre los conceptos del derecho al pago de viáticos y del derecho al pago de gastos de transporte. El Departamento Administrativo de la Función Pública define el concepto de viáticos como "el reconocimiento a los comisionados por concepto de alojamiento y alimentación, cuando previo acto administrativo, el empleado debe desempeñar las funciones o actividades en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo en desarrollo de las funciones de su cargo."

Con base a esto, el pago de lo establecido en las resoluciones objeto de estas diligencias, contiene el reconocimiento y pago de viáticos al funcionario comisionado, y en ninguno de sus apartes, ni dentro de las Resoluciones que Comisionan ni las que ordenan el pago se determina el pago de gastos de transporte, lo que se ordena es el pago de viáticos por el cumplimiento de una comisión, entendidos estos viáticos como un concepto diferente del de los gastos de transporte.

Independientemente de que en los diferentes actos administrativos que ordenan la comisión como el pago, no se incluya ni discrimine valor o reconocimiento alguno por gastos de transporte, es preciso indicar y lógico inferir que si el funcionario se traslada fuera del lugar o de la sede habitual de trabajo fuera de la ciudad donde desempeña sus funciones, incurre en

ELABORO	REVISÓ	APROBO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTORA OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
ALIO CESAR CORREA LEGUZAMON	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL PERSOAL	ORIGINAL PERSOAL	ORIGINAL PERSOAL

"CONTROL FISCAL Y AMBIENTAL CON PROBIIDAD"
www.sgc.gov.co/colombia/sa
CALLE 15 N° 46 PISO 4 TEL 7457111 FAX 7456331

un gasto que debe ser reconocido. Caso que como ya se dijo no se aplica frente lo aquí tratado ya que lo que se pago fue una obligación por viáticos.

Así lo establece el Decreto 1063 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública" que instaura en su ARTICULO 2.2.5.5.27 "Derechos del empleado en comisión de servicios. El empleado en comisión de servicios en una sede diferente a la habitual tendrá derecho al reconocimiento de la remuneración mensual que corresponde al cargo que desempeña y al pago de viáticos y además a gastos de transporte, cuando estos últimos se causen fuera del perímetro urbano.

Con fundamento en lo expuesto, es viable concluir que para cubrir los gastos de transporte, entendidos como los gastos en que incurre el empleado público en los desplazamientos que realiza estando cumpliendo misiones institucionales fuera de la sede de la entidad, un criterio de esta Dirección Operativa, su reconocimiento son un elemento del funcionario comisionado que debe ser reconocido. Pero en este caso particular no se tiene como patrimonio patrimonial ya que los mismos no se incluyen como gasto reconocidos en las resoluciones de pago, solo se reconoce el pago de viáticos como se resuelve en los diferentes Actos administrativos. Independientemente si se hubiesen reconocido los gastos de transporte sin aportar los tickets de viaje expedidos por la empresa transportadora, esto no comportaría un hallazgo de tipo fiscal a lo del artículo 332 del estatuto orgánico, porque como ya se dijo, la comisión se cumple y se demuestra a través del resultado de permanencia por el cual se pagan los viáticos, y con ocasión de esa comisión el funcionario tiene derecho al reconocimiento de los transportes.

También es preciso indicar que, el hallazgo administrativo no comporta por sí solo la existencia de un daño patrimonial, por lo tanto no es competencia de la contraloría definir responsabilidad patrimonial a nivel fiscal al respecto.

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, este Despacho desestima la aserción de la calificación de Denuncia Auto 332 del 18/12/2018, emitido por Secretaría General, manifestando que no se encuentra evidencia que demuestre daño al patrimonio público.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Con base en los argumentos establecidos en el auto traído a colación, resulta claro que la falta de requisitos legales no determina el daño al erario, lo que conlleva con ello a la no materialización del daño, arrojando como resultado la inexistencia de la responsabilidad fiscal.

NEXO CAUSAL

NO CONFIGURACION DEL NEXO CAUSAL

SECCION QUINTA – DESCONGESTION; SENTENCIA PROFERIDA EL 1 DE MARZO DE 2018, EXPEDIENTE 76001-23-31-000-2007-00152-01: CP: ALBERTO YEPES BARREIRO.

“(..) para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal de un determinado servidor es menester que en el procedimiento concurren tres características:

- (i) Un **elemento objetivo** consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público y, de otro, su cuantificación.

La Jurisprudencia ha entendido que para dar por satisfecho el elemento objetivo de la responsabilidad fiscal “es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto, es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionada realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable.” [9]

Asimismo, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 estipule que se entiende por daño patrimonial del Estado “la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizado por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías”.

- (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal que implica que aquel haya actuado al menos con culpa grave.

Es de anotar que aunque el texto primigenio de la Ley 610 de 2000 establecía que bastaba la culpa leve lo cierto es que mediante sentencia C-619 de 2002 se estipuló que aquello era inconstitucional por entrar en contradicción con las normas superiores, habida cuenta que:

“(...) ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art- 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita solo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve”.

Las consideraciones de la Corte Constitucional fueron incorporadas al ordenamiento jurídico, de forma explícita, con la expedición de la Ley 1474 de 2011, en especial en el artículo 118 en el cual se consagró que para que sea viable declarar la responsabilidad fiscal debe comprobarse la culpa grave.

Las consideraciones de la Corte Constitucional fueron incorporadas al ordenamiento jurídico, de forma explícita, con la expedición de la Ley 1474 de 2011, en especial en el artículo 118 en el cual se consagró que para que sea viable declarar la responsabilidad fiscal debe comprobarse la culpa grave.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.

Como se explicó, estos elementos deben materializarse de manera concomitante en el procedimiento de responsabilidad fiscal, pues si alguno de ellos no está acreditando, la consecuencia inevitable será que no puede expedirse una decisión declaratoria de responsabilidad. (subrayado propio)

“(..) La culpa grave o lata se encuentra definida en el artículo 63 del Código Civil en el sentido de que se incurre en ella cuando no se manejan los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Sobre el punto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido, tratándose de la responsabilidad fiscal, que la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderían los propios- (..)”

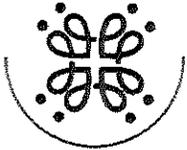
De lo anterior, se logra concluir que no existe nexo causal entre la conducta y el daño, teniendo en cuenta que no existió una conducta omisiva, negligente, ni descuido en el desempeño de mis funciones que conllevaran a un daño patrimonial al Hospital San Vicente de Paúl del Municipio de Fresno -Tolima, pues está probado dentro del presente proceso y la misma contraloría así lo ratifica, que las funciones de revisar y aprobar las liquidaciones de los viáticos y gastos de desplazamiento, verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada uno de las cuentas de pago y cancelación de los viáticos, elaborar, presentar y aprobar la nómina mensual de personal de la institución, así como la de liquidar todo lo relacionado a las comisiones de viáticos, entre las demás funciones señaladas a lo largo de esa defensa, estaban asignadas por manual de funciones a los señores gallego y grijalba.

Así mismo para el caso que nos ocupa mal podría señalarme el ente de control como gestora fiscal dado que ni siquiera me correspondía liquidar el pago de los viáticos, sino que por el contrario esta función estaba delegada en el tesorero, entonces resulta claro que no era mi obligación realizar dicha función, pues al momento de recibir la documentación solo verificaba errores de tipo formal, como nombres, fechas, entre otros, por cuanto al recibir la misma en el despacho para firma ya se encontraban los documentos con los vistos buenos de proyectado, revisado y aprobado; por tanto actué con diligencia y cuidado para salvaguardar los intereses del hospital, razones suficientes que dan lugar a que no se relacione ningún elemento que pueda determinar y establecer responsabilidad ni se configure el elemento de daño al patrimonio del estado.

Ahora bien, el nexo causal, establece que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva, que en términos generales no cumpla con los fines esenciales del Estado.

Conforme a los argumentos esbozados, es claro que la relación de causalidad entre la conducta y el daño se fragmenta al no existir certeza de mi actuar omisivo como lo indica el ente de control, reiterando la misma Contraloría Departamental, que los funcionarios ya mencionados nunca me informaron de las irregularidades presentadas, encontrándome en este caso con la convicción errada e invencible que mi conducta no constituía falta, teniendo en cuenta que mi actuar se encontraba a fin con las disposiciones legales.

Finalmente, la Contraloría Departamental del Tolima, incurre en error al declararme responsable fiscal, por cuanto no se evidencia en el expediente los elementos probatorios que logren verificar que las funciones de aprobar las liquidaciones de los viáticos y gastos de desplazamiento, verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada una de las cuentas de pago y cancelación de los viáticos y posterior pago de los mismos; conocer todo lo relacionado al trámite de comisiones de servicios, trámite de cancelación y liquidación de viáticos y revisar la liquidación y verificar que se presentaran los cumplidos y los comprobantes de transportes de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>· la contraloría del ciudadano ·</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

desplazamiento, y los informes de las comisiones de servicios no correspondió a una función de la suscrita, por el contrario el ente de control ratifica y se aprueba en el plenario que estas funciones estaban en cabeza del señor Héctor Gallego y la función de proyectar, elaborar, presentar y aprobar la nómina mensual de personal de la institución como la de liquidar todo lo relacionado a las comisiones de viáticos correspondió a la señora grijalba.

Debido a la ausencia de los elementos antes descritos, mal podría la Contraloría Departamental del Tolima endilgarle responsabilidad fiscal.

DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL INDIVIDUAL

Quedando desvirtuada la responsabilidad solidaria, frente a la responsabilidad individual que se me endilga, el ente de control no tendrá opción mas que proceder con la exclusión de la responsabilidad fiscal, toda vez que como quedo demostrado a lo largo del presente escrito, de conformidad con la norma traída del presente DECRETO 1083 DEL 2015 ARTICULO 2.2.5.5.5.29 **informe de la comisión de servicios**. Los servidores públicos con excepción de los Ministros y Directos de Departamento Administrativo, deberán presentar ante su superior inmediato y dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la comisión que le haya sido conferida, un informe ejecutivo sobre las actividades desplegadas en desarrollo de la misma. (Subrayado propio).

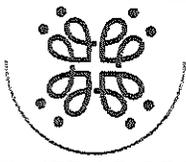
Resulta claro, que para la legalización de los viáticos la norma exige un informe ejecutivo, por lo anterior no puede la Contraloría exigir la presentación de soportes adicionales como (cumplidos, facturas de transporte de taxis e intermunicipales), dada la no obligatoriedad por parte del decreto señalado, se reitera que la norma no exige el anexo de dichos documentos con el informe ejecutivo.

Así pues, con los informes allegados por la suscrita y los funcionarios a los cuales se les concedió el pago de viáticos, es prueba suficiente para concluir que la comisión se efectuó; mal podría endilgarse un tipo de responsabilidad fiscal en el presente caso, cuando la realidad establece que las actividades para las cuales fui comisionada se cumplieron fuera de la sede habitual de trabajo y que por lo tanto no existió un detrimento patrimonial al Hospital.

De otro lado, el hecho que las resoluciones no tuvieran la firma de la gerente para la época, significa que existió una falta a los requisitos formales de ley, lo que genera un hallazgo de tipo administrativo mas no fiscal, pues como ya se señaló, los informes y demás documentos reposan en la entidad y la contraloría se dedicó a la búsqueda de facturas, cumplidos, más no solicitó los informes de actividades los cuales se encuentran en los archivos de la entidad, siendo la única pruebas que podría llevar a la certeza de que las comisiones no se cumplieron, correspondiendo la carga de la prueba al ente de control.

Ahora teniendo en cuenta que o era la persona encargada de liquidar, aprobar las liquidaciones de los viáticos, gastos de desplazamiento, verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada una de las cuentas de pago y cancelación de viáticos que se presentaban para la firma de la Gerente del Hospital y posterior pago de los mismos; conocer todo lo relacionado al trámite de comisiones de servicios, tramite de cancelación y liquidación de viáticos, revisar la liquidación, verificar que se presentarán los cumplidos y los comprobantes de transporte de desplazamiento, y los informes de la comisiones de servicios: no correspondió a una función de la suscrita, por el contrario el ente control ratifica que estas estaban en cabeza del señor Héctor Gallego, y la función de proyectar, elaborar, presentar y aprobar la nómina mensual de personal de la institución como liquidar todo los relacionado a las comisiones de viáticos correspondió a la señora grijalba; con ello resulta probado que los funcionarios aquí mencionados si ostentaban para el caso que nos ocupa la calidad de gestores fiscales mas no la suscrita.

Conforme a los argumentos esbozados, es claro que la relación de causalidad entre la conducta y el daño se fragmenta al no existir certeza de mi actuar omisivo como lo indica el ente de control reiterando la misma Contraloría Departamental, que los funcionarios ya mencionados nunca me informaron de las irregularidades presentadas, encontrándome en este caso con la convicción

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

errada e invencible que mi conducta no constituida falta, teniendo en cuenta que mi actuar se encontraba a fin con la disposiciones legales.

Ahora de considerar el ente de control que no cumplí con las actividades origen de las comisiones, deberá la Contraloría proceder con el archivo de las diligencias, por cuanto en mi condición de funcionaria comisionada no cumplía con los elementos de la gestora fiscal por cuanto no me autoliquidaba, ni me autopagaba, ni me autoverificaba, pues dicha función recaía en los profesionales ya señalados.

Por otro lado, manifiesta el despacho frente a los señores José Ovidio pava Martínez y Jairo Martínez Gómez.

*"(..)... Es por ello, que una vez valorados los argumentos de defensa de los señores José Ovidio Pava Martínez y Jairo Martínez Gómez se evidencia que le asiste razón, **en la medida que los implicados no tenían conforme sus obligaciones y funciones el manejo de fondos y bienes del estado pese a su calidad de servidores públicos, así como tampoco se puede predicar que pese al beneficio obtenido se pueda configurar dicha calidad de gestor fiscal... (..)**" subrayado propio.*

Finalmente, así como fueron tenidos en cuenta los argumentos de los señores José Ovidio pava Martínez y Jairo Martínez Gómez, en la medida que no son gestores fiscales y por tanto no son responsables fiscales, solicito al ente de control tenerlos de la misma manera para la suscrita por lo expuesto anteriormente, dado que por el simple hecho de viaticar no me posiciona como gestora fiscal, reiterando que el funcionario con la obligación de liquidar, aprobar las liquidaciones de los viáticos, gastos de desplazamiento, verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada una de las cuentas de pago y cancelación de viáticos que se presentaban para la firma de la Gerente del Hospital y posterior pago de los mismos; conocer todo lo relacionado al trámite de comisiones de servicios, tramites de cancelación y liquidación de viáticos, revisar la liquidación, verificar que se presentaran los cumplidos y los comprobantes de transportes de desplazamiento, y los informes de la comisiones de servicios; correspondió a una función delegada al señor Héctor Gallego, y la función de proyectar, elaborar presentar y aprobar la nómina mensual de personal de la institución como la de liquidar todo lo relacionado a las comisiones de viáticos correspondió a la señora grijalba.

Para concluir, de confirmarse la decisión tomada por el despacho, estaría el ente de control endiligándome responsabilidad objetiva, pues como se dijo en un principio, quedo demostrado que la Contraloría Departamental del Tolima, está emitiendo un fallo con responsabilidad fiscal por el simple hecho de ser la ordenadora del gasto, cuando esta demostrado que o era la persona obligada de realizar las liquidaciones, proyectar actos administrativos, revisar documentos y mucho menos cancelarlos, pues dichas obligaciones recaían en el señor Héctor y Zoila como gestores fiscales.

En el presente caso están llamados a prosperar los eximentes de responsabilidad denominados confianza legítima que se encuentra estrechamente relacionado con la buena fe y convicción errada e invencible que mi conducta no constituida falta teniendo en cuenta que mi actuar se encontraba a fin con las disposiciones legales y que los funcionarios señalados me indujeron a error, sin informar a la suscrita sobre las irregularidades presentadas en el tema en discusión, dejando entrever con ello su actuar negligente.

Esta demostrado que no puede existir responsabilidad solidaria, dado que dichas funciones estaban delegadas por manual de funciones como se explico a lo largo del presente recurso y que el mismo ente de control así lo reconoce y las versiones libres lo corroboran, que la suscrita no tenía la obligación alguna frente a la liquidación, verificación de cumplimiento, para la aprobación y pago de los viáticos, al considerar que por el simple hecho de ser la ordenadora del gasto, estoy llamada a responder por las actuaciones negligentes de las personas encargadas, pues de ser así se me estaría enmarcando responsabilidad objetiva, la cual se encuentra proscrita del ordenamiento legal colombiano.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Lo anterior se encuentra corroborado en el expediente digital y en los argumentos esbozados por el mismo despacho, quien concluye estableciendo las funciones que le correspondió a los señores Héctor gallego y la señora Zoila rosa mora grijalba. Siendo el señor Héctor Gallego el funcionario encargado de revisar y aprobar las liquidaciones de los viáticos y gastos de desplazamiento, verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada una de las cuentas de pago y cancelación de viáticos que se presentaban para la firma de la Gerente del Hospital y posterior pago de los mismos; así mismo debía conocer todo lo relacionado al trámite de comisiones de servicios, trámite de cancelación y liquidación de viáticos y era el llamado a revisar la liquidación y verificar que se presentaran los cumplidos y los comprobantes de transportes de desplazamiento, y los informes de la comisión de servicios, Frente a la funcionaria Zoila rosa mora grijalba, era la persona encargada de proyectar todo lo relacionado a las comisiones de viáticos, lo que la misma Contraloría Departamental del Tolima reconoce en su fallo por tanto se vislumbra una responsabilidad solidaria respecto de los funcionarios en menciona mas no de la suscrita.

No se puede atribuir culpa grave en el presente caso y afirmar que por no realizar las funciones que estaban delegadas en los funcionarios señalados, la suscrita haya incurrido en irregularidades, descuido, negligencia, imprudencia, generando con ello un daño patrimonial al estado como lo pretende hacer ver el ente de control; lo anterior dado que no era mi función, como explica en el párrafo que antecede y a lo largo del presente recurso.

Finalmente, es de conocimiento público que la Contraloría Departamental del Tolima ha excluido de responsabilidad fiscal en múltiples oportunidades a ordenadores del gasto por procesos de cobro coactivo, impuesto predial, comparendos de tránsito, contratos de obra por contar con el visto bueno de los supervisores e interventores, entre otros bajo el argumento de estar delegada la función, caso semejante al que nos ocupa.

PETICION, primero, solicita reponer el fallo de responsabilidad fiscal No.018 del 19 de septiembre de 2023, donde se le excluya de responsabilidad fiscal. **Segundo,** en caso de no prosperar la petición inicial, **REPONER PARCIALMENTE** el fallo de responsabilidad fiscal y se le excluya de responsabilidad solidaria y **tercero** de no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación ante la Contraloría Departamental del Tolima.

De igual forma que solicita que téngase como pruebas las que reposan en el expediente digital.

CONSIDERANDOS

Previo a realizar un pronunciamiento frente a los argumentos expuestos por la doctora Kerlly Cecilia Cortes Beltrán, resulta pertinente destacar que el objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Al respeto la Constitución Política en su artículo 267, Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

En cuanto a los argumentos que se presenta por parte de la recurrente y que sustenta el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al **Fallo con y/o sin**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

responsabilidad fiscal 018 del 19 de septiembre de 2023, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima realizará un juicio racional de acuerdo a la naturaleza y finalidad del proceso de responsabilidad fiscal, a la luz de la Constitución Política de Colombia, especialmente frente al artículo 267 donde se establece que el control fiscal es una función pública de rango constitucional, el cual será ejercido por la Contraloría General de la República, conforme con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley y bajo el entendido que la gestión fiscal estatal incluye el ejercicio de un control financiero.

De la misma manera el Artículo 119 de la Carta Política, establece que la Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración, en concordancia con el Artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2019, señala en el numeral 5) del actual texto que le corresponde a la Contraloría General de la República establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrán prelación.

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultado de un procedimiento previamente adelantado. La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales; es decir, es hasta esta instancia procesal donde se puede allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, a no ser que aparezca o falte una prueba nueva que sea evidente su consideración después de una decisión de fondo.

Igualmente, el artículo 79 ibídem, dispone que como regla general el recurso de reposición se resuelve de plano, dando de esta forma aplicabilidad a los principios rectores de economía, celeridad y eficacia con que se deben surtir los procedimientos administrativos.

En este contexto la doctora **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, en calidad de responsable fiscal, en su recurso de reposición y apelación pretende revocar el fallo impugnado manifestado que:

"...el mismo ente de control se contradice en su fallo, al momento de establecerse la conducta, pues si bien la suscrita tenía ordenación del gasto como lo afirma el ente, la función estaba delegada en el señor Héctor gallego y la señora Zoila rosa mora grijalba. Siendo el señor Héctor Gallego el funcionario encargado de revisar y aprobar las liquidaciones de los viáticos y gastos de viaje de desplazamiento, verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada una de las cuentas de pago y cancelación de viáticos que se presentaban para la firma de la Gerente del Hospital y posterior pago de los mismos; así mismo debían conocer todo lo relacionado al trámite de las comisiones de servicios, tramite de cancelación y liquidación de viáticos y era el llamado a revisar la liquidación y verificar que se presentaran los cumplidos y los comprobantes de transportes de desplazamiento, y los informes de la comisiones de servicios"(...)

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Conforme a la Sentencia C-438/22 de la Corte constitucional, siendo el magistrado ponente el doctor Jorge Enrique Ibáñez Najjar, al despacho le asiste la total claridad y certeza que la calidad de Gerente del hospital San Vicente de Paúl del municipio de Fresno – Tolima, que desempeñaba para la época de los hechos la doctora Kerlly Cecilia Cortes Beltrán, que no es otra cosa que administrar los recursos o fondos públicos del ente hospitalario, conforme a las labores que le correspondía desempeñar entre ellas la de administrar, realizar y autorizar el gasto y la disposición de los bienes públicos, en ese quehacer discurría la gestión fiscal; tal como la misma Sentencia referida lo señala de la siguiente manera:

(...) **"150.** La gestión fiscal a la cual se refiere la Constitución, fue definida por el legislador en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000,¹ así:

"Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

151. A su vez, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra algunos apartes de los artículos 1, 4, 6, 12 y 41 de la Ley 610 de 2000, en la Sentencia C-840 de 2001, acerca de la gestión fiscal, la Corte señaló que la definición contenida en el citado artículo 3 de la Ley 610 de 2000, respecto a las actividades en ella previstas,

"discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado".²

"Con arreglo a la nueva Carta Política la gestión fiscal no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino, ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados. Proceder éste que por entero va con la naturaleza propia de las cosas públicas, por cuanto la efectiva realización de los planes y programas de orden socio-económico, al tiempo que se sustenta y fortalece sobre cifras fiscales, funge como expresión material de éstas y de la acción humana, por donde la adecuada preservación y utilización de los bienes y rentas del Estado puede salir bien librada a instancias de la vocación de servicio legítimamente entendida, antes que de un plano y estéril cumplimiento normativo, que no por obligatorio garantiza sin más la realización práctica de las tareas públicas. Se podría agregar que: el servidor público o el particular -dentro de una dimensión programática-, con apoyo en los bienes y fondos estatales puestos a su cuidado pueden alcanzar los objetivos y resultados de la gestión proyectada, al propio tiempo que dichos

¹ Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

² Corte Constitucional, Sentencia C-840 de 2001.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

*bienes y fondos despliegan su eficiencia económica manteniendo la integralidad patrimonial que la vida útil y la circulación monetaria les permite. Se trata de abogar por la integridad y fortalecimiento de un patrimonio público dinámico, eficiente y eficaz, en la senda de la gestión estatal que por principio debe privilegiar el interés general sobre el interés particular; lo que equivale a decir que: la mejor manera de preservar y fortalecer el patrimonio público se halla en la acción programática, que no en la mera contemplación de unos haberes 'completos' pero inertes."*³ (...)

(...) **"163.** En conclusión, son gestores fiscales, y en caso de que se produzca un daño al patrimonio público, presuntos responsables fiscalmente, los servidores públicos y/o los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo. En razón a ello, indistintamente de la condición pública o privada del ejecutor o del poder jurídico o fuente de la cual se derivan las obligaciones fiscalizadoras, es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública" (...).

(...) **"226.** La Corte señaló que la gestión fiscal es la razón, causa o motivo por virtud de la cual la Constitución y la ley han previsto establecer responsabilidad fiscal, o lo que es lo mismo, que sin gestión fiscal no se puede establecer, predicar o deducir responsabilidad fiscal. Para la Sala Plena, el elemento esencial que permite activar la vigilancia fiscal y consecuentemente establecer responsabilidad fiscal con miras a la preservación del patrimonio público recae fundamentalmente en el ejercicio de la gestión fiscal, es decir, en las actividades relacionadas con la entrega, recibo, percepción, administración, manejo, disposición o destinación de recursos y bienes de naturaleza pública, realizadas con fundamento en una atribución legal o administrativa o en una estipulación contenida en un contrato estatal.

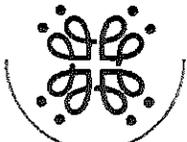
227. A su turno, la Sala reiteró que el proceso de responsabilidad fiscal tiene un objeto claro y preciso: Resarcir el patrimonio público con motivo de una conducta sea por acción o por omisión relacionada estrictamente con el ejercicio de la gestión fiscal.

228. El numeral 5 del artículo 268 de la Constitución delimita las competencias del Contralor General de la República, cuando le atribuye "*establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal*" y complementa lo dispuesto en el artículo 267, en cuanto señala que la Contraloría no tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional" (...).

Es necesario, recordar que dentro del material probatorio obrante en el expediente y analizado por el despacho, están las evidencias claras que la gerente para la época de los hechos fue negligente en su obrar y faltó al cumplimiento de sus funciones conforme al manual de funciones adoptado mediante el acuerdo No.020 de 2006 expedido por la Junta Directiva de la E.S.E. San Vicente de Paúl de Fresno, en la cual se tienen entre otras las siguientes: - **1).** *Dirigir la Empresa manteniendo la unidad de intereses en torno a la misión y objetivos de la misma.* - **4).** *Ser nominador y ordenador del gasto de acuerdo con las facultades concedidas por la ley y los reglamentos.* - **5).** *Representar a la Empresa judicial y extrajudicialmente.* - **6).** *Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen las Empresas Sociales del Estado.* - **15).** *Velar por la utilización eficiente de los recursos humanos, técnicos y financieros de la Entidad y por el cumplimiento de las metas y programas aprobados por la Junta Directiva.* - **18).**

3 Ibidem.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Organizar el sistema contable y de costos de los servicios y propender por la eficiente utilización del recurso financiero (manual visto a folio 7 del expediente). En este sentido no son plausibles los argumentos de pretender ampararse bajo el principio de la buena fe de la doctora **Kerly Cecilia Cortes Beltrán** para ocultar la decidía en el cargo gerencial y de administradora que tenía para la época de los hechos.

Con respecto a mencionar que la delegación de sus funciones la exime de responsabilidad y donde menciona que como lo expresa el artículo 211 de Constitución Política de Colombia, el cual expresa de manera taxativa, que la delegación de funciones exime de responsabilidad al delegante, es necesario indicarle que, tal delegación fue fruto de la decidía que reinaba en el hospital San Vicente de Paúl en lo relacionado con la autorización, legalización y pago de los viáticos estudiados por el ente de control, del primer semestre de 2017, que a la postre dejó un daño al patrimonio al hospital.

Con respecto a la delegación de funciones administrativas, se tomará a parte de lo expresado en la Sentencia C-372/02 de la Corte Constitucional de Colombia, donde expresa:

(...) "*DELEGACION DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS-Vínculo delegante y delegatario.*

Al delegar se establece un vínculo funcional especial y permanente entre delegante y delegatario para el ejercicio de las atribuciones delegadas. Es especial en cuanto surge a partir del acto de delegación, de forma adicional a la relación jerárquica o funcional que exista entre ellos y es permanente en cuanto permanece activo mientras rija el acto de delegación. En virtud de tal vinculación, el delegante conserva y ejerce la facultad para reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario y para revocar el acto de delegación. (C.P., art. 211) Estas particularidades se desprenden del principio de unidad de acción administrativa, de la aplicación de los principios de la función administrativa a que hace referencia el artículo 209 de la Carta y del deber de dirección, instrucción y orientación que corresponde al jefe de la entidad u organismo estatal" (...)

... "En suma, la expresión del artículo 211 dice que el delegante no responde por las actuaciones del delegatario, lo cual no significa que aquél no responda por sus propias acciones u omisiones en relación con los deberes de dirección, orientación, instrucción y seguimiento, las cuales serán fuente de responsabilidad cuando impliquen infracción a la Constitución y a la ley, la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de los principios de la función administrativa (C.P., arts. 6º, 121 y 209) (...)"

13. En consecuencia, al no existir vulneración de los artículos constitucionales invocados por los demandantes, se declarará la exequibilidad de la norma acusada. Sin embargo, en consideración de la naturaleza jurídica de la delegación y de los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 90 de la Constitución Política, se condicionará la exequibilidad de la norma demandada en el entendido en que sólo puede ser llamado el delegante cuando haya incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones.

Es necesario recalcar que en la citada delegación que Ud. menciona, ésta se debe realizar mediante un acto administrativo de delegación, adicionalmente la delegación crea un vínculo permanente y activo entre el delegante y delegatario, en el cual medie constante y continuamente medidas como las instrucciones que se impartan al delegatario durante la permanencia de la delegación; las políticas y orientaciones generales que se establezcan, en aplicación del principio de la administración, para que los delegatarios conozcan claramente y consideren en sus decisiones los planes, metas y programas institucionales. Algo supremamente importante es la revisión y el seguimiento a las decisiones que tome el delegatario y la oportunidad para que el delegante revoque el acto de delegación y despoje oportunamente de la calidad de delegatarios a quienes no respondan a las expectativas en ellos fincadas. Para ello el

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

delegante conservará y ejercerá las facultades que se le otorgan en razón de ser titular del empleo al cual pertenecen las funciones que se cumplen por los delegatarios.

Visto lo anterior al parecer no hubo seguimiento, no hubo control ni mucho menos revisión a la supuesta delegación que realizó, sin embargo, conforme a las resoluciones firmadas por la misma Gerente se observa que esta función que está directamente relacionada con la autorización y legalización de los viáticos y gastos de viaje no fueron delegadas, conforme se evidencia en las siguientes resoluciones firmadas y avaladas por la misma doctora Kerly Johana Cortés Beltrán.

Donde se observa un acto administrativo, la resolución 643 del 20 de mayo de 2017, donde en la parte considerativa menciona que la señora Rosa Mora Grijalba quien se desempeña como secretaria se desplazará en misión oficial a la ciudad de Ibagué, durante el día 20 de mayo del año 2017, con el fin de representar al ente hospitalario en funciones relacionadas con el cargo; contrario en la parte resolutive se autoriza la comisión, concede y cancela a Rosa Mora Grijalba por concepto de un día el 19 de mayo de 2017 de viáticos y gastos de viajes. Refleja comisionar a una empleada del hospital con un cargo que no existe y comisionarla en la parte considerativa para un día y en la parte resolutive para otro día diferente, como se refleja en la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN DE VIATICOS		
FECHA: MAYO 20 DE 2017	NUMERO	643

LA SUSCRITA GERENTE E.S.E. DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO TOLIMA, En uso de sus facultades legales y las que le confiere el Acuerdo 036 de 1998 y,

CONSIDERANDO:

Que el Señor: (a) **ROSA MORA GRIJALBA**, identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 65.714.362 quien desempeña el cargo de Secretaria se desplazara en misión oficial a la ciudad de Ibagué, durante los días Veinte (20) del Mes de Mayo del Año 2017, Con el fin de Representar al ente Hospitalario en Funciones Relacionadas con el Cargo.

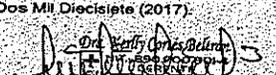
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar la Comisión, conceder y Cancelar la suma de \$152.203.00Mcte. al Señor (a) **ROSA MORA GRIJALBA**, por concepto de un día o los días 19 de Mayo de 2017, por concepto de Viáticos y Gastos de Viaje según lo especificado en los considerandos de la Presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La anterior partida se carga al Presupuesto del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, Vigencia Fiscal 2017, Disponibilidad Presupuestal No. _____, Rúbro Presupuestal A21020202.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución de Viáticos debe ser legalizada con el respectivo cumplimiento de la Entidad a la cual fue comisionado el empleado.

Dada en el Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, a los Veinte (20) días del Mes de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).


KERLY CECILIA CORTÉS BELTRAN
 Gerente E.S.E.
 Hospital San Vicente de Paul

La función de gerenciar al ente hospitalario y la responsabilidad que le fue encomendada mediante el Decreto 070 del 3 de septiembre de 2016, por medio del cual se designó como gerente para el periodo institucional del Hospital San Vicente de Paúl ESE del municipio de Fresno Tolima y que bajo la gravedad del juramento prometió cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo según su leal saber y entender, conforme quedo reseñado en el acta de posesión del cargo de fecha 3 de septiembre de 2016 (folio 7 del expediente).

En este sentido, también la Sentencia C-372-02 de la Corte Constitucional, señalo lo siguiente:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

... "En relación con la configuración legislativa de la responsabilidad del servidor público, esta Corporación expresó lo siguiente en la sentencia C-233 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis:

La afirmación del principio de responsabilidad se hace evidente, en efecto, a través de varios elementos que reorientan en forma significativa tanto las relaciones entre los ciudadanos y el Estado, como el entendimiento del papel de los agentes estatales y del cumplimiento de las funciones públicas. Así, la consolidación de la responsabilidad estatal para responder por el daño antijurídico causado por sus agentes, la transformación del nivel de responsabilidad del agente estatal en relación con sus funciones y la posibilidad de comprometer su propio patrimonio en determinadas circunstancias, el establecimiento de una lógica de corresponsabilidad entre el Estado y los ciudadanos en el manejo de los asuntos públicos que pretende superar la visión tradicional de la esfera de lo puramente Estatal y de lo puramente privado, son entre otras 4, manifestaciones de un mayor énfasis de los sistemas jurídicos en este principio que busca garantizar el cumplimiento eficiente de las tareas públicas. (...)

Es pues al legislador a quien corresponde fijar el régimen de responsabilidad aplicable a la prestación de funciones públicas por los servidores públicos y por los particulares en los casos que la misma ley señale y es a éste a quien compete establecer las sanciones que les son aplicables.

Ahora bien, cabe recordar que en el sistema jurídico colombiano la responsabilidad del servidor público tiene diferentes manifestaciones que se derivan de la necesidad de proteger de manera específica diferentes bienes jurídicos.

Así ha de tomarse en cuenta que el universo del derecho sancionador no se limita al derecho disciplinario y al derecho penal a los que generalmente se hace referencia. Como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, este derecho es una disciplina compleja que recubre diferentes regímenes sancionatorios con características específicas, pero sometidos todos a unos principios de configuración claros destinados a proteger las garantías constitucionales ligadas al debido proceso.

Según lo expuesto, la responsabilidad del servidor público se manifiesta de diversas maneras y corresponde al legislador determinarla y señalar la manera de hacerla efectiva, dentro de los parámetros consagrados en la Carta Política, dando especial aplicación a los principios de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem" (...)

La dejación y la negligencia en el desempeño del cargo de Gerente del hospital, principalmente por el hecho de no reglamentar (al no expedir el acto administrativo de adopción del decreto nacional en el cual se fijaran las tarifas de los viáticos al interior del Hospital) lo referente a los procedimientos para la comisión y el pago de los viáticos y gastos de viaje al interior del hospital de acuerdo a su presupuesto, tampoco reviso que la tabla del Decreto nacional se aplicara conforme a su vigencia. Seguidamente, se eleva un juicio de reproche en razón a que no se expidieron las resoluciones con la debida planeación y prontitud de cada una de las comisiones que hiciera a los empleados y donde se indicará puntualmente cuales eran las actividades que debían realizar fuera de sus sitios de trabajo, el tiempo de duración, el valor de los viáticos y gastos de desplazamiento y con ello se hubiesen exigido la presentación del informe de las actividades realizadas luego de la comisión. Y, por último, en su calidad de ordenadora

⁴ La puesta en evidencia de los intereses colectivos, dentro de los cuales se incluye la moralidad pública como uno de los derechos a proteger se inscribe igualmente en este sentido.

⁵ Ver la Sentencia C-827/01 M.P. Álvaro Tafur Galvis. Así mismo ver la Sentencia 51 de la Corte Suprema de Justicia, del 14 de abril de 1983, MP Manuel Gaona Cruz, citada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-214 de 1994, MP Antonio Barrera Carbonell.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

del gasto, omite la revisión de las liquidaciones con el lleno de requisitos y el compilado de todos los soportes para efectos de autorizar el pago en debida forma y darse cuenta que todos los documentos estuviesen en regla y completos para destinar los recursos públicos del hospital a cancelar el valor de los viáticos y gastos de desplazamiento y transportes.

De la misma forma que debía velar porque cada uno de los gastos que autorizaban quedaran bien soportados y además de exigir que los documentos fueran archivados y organizados debidamente, todas estas labores gerenciales y administrativas no se realizaron en debida forma y a consecuencia de estas irregularidades, descuido y negligencia se ocasiona el daño patrimonial al Estado. Negligencia que se endilgo en la parte de la conducta del Fallo aludido y que fue aceptado por la misma Gerente al momento en que se realizaba la auditoria especial adelantada al ente hospitalario que Ud. dirigió y donde certifico:

"... Con respecto al formato que comisiona al funcionario y a su vez sirve como cumplido de la función que realizó, no los firmó en su oportunidad como Gerente de la época, porque la funcionaria Zoila Rosa Mora no se los suministró. La mencionada funcionaria únicamente facilitaba a la Gerente y jefe de personal una relación de funcionarios comisionados y el valor que se debería cancelar, porque previamente la profesional universitario Mora Grijalba verificaba los documentos soportes de legalización de los viáticos, posteriormente el administrador o jefe de personal le suministraba la mencionada relación de viáticos para autorizar el pago"

(...) PROFESIONAL UNIVERSITARIA -ZOILA ROSA MORA GRIJALBA:

... "quiero hacer claridad que la potestad de pago y giro de los mismos esta a cargo del ordenador del gasto y del jefe de talento humano, quienes son las personas que tienen autonomía y ordenan el giro de los mismos.

Que de acuerdo a lo manifestado por la Ex Gerente Kerlly Cortes, donde menciona que desconoce el motivo por el cual no se le suministraban los soportes de legalización de viáticos, quiero aclarar que el deber ser de ella como representante legal es de verificar que todos los soportes tengan el lleno de los requisitos antes de proceder a la autorización del pago de los mismos.

... "Además los formatos que tiene el hospital que comisiona al funcionario y a su vez sirve como cumplido de las actividades que realizó cada uno, no fueron firmados por la Gerente- Kerlly Cecilia Cortés Beltrán y el jefe de personal – Héctor Enrique Gallego Cossío, porque la Gerente ordenaba que se liquidaran y se giraran sin haber verificado los soportes de legalización". Firmado entre otros por Kerlly Cecilia Cortés Beltrán. (folio 9 del expediente).

Por lo cual tampoco era de desconocimiento de la responsable fiscal de que la autorización del pago de los viáticos y gastos de viaje no contaban con los requisitos de legalización, por lo cual ahora no es dable inferir una delegación sin el lleno de requisitos para ello.

Por lo anterior, está probado que la doctora **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, incurrió en una conducta **gravemente culposa** en vista a que además de ser la máxima autoridad del ente hospitalario ostentaba el cargo de ser ordenadora del gasto y en el desempeño de sus labores hizo caso omiso a la obligación de actuar diligentemente como Gerente y haber cumplido a cabalidad las funciones de su cargo. Es claro que el daño patrimonial, disminución y menoscabo del erario público del hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima, es consecuencia de la violación directa de la Constitución y la Ley, al igual que existió una omisión del deber de cuidado, al incumplirse el manual de funciones. Además, que no fue fiel al propósito de su empleo ni a las funciones propias del cargo

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>· la contraloría del ciudadano ·</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

que desempeñaba como Gerente del Hospital y además ordenadora del gasto, pues su conducta se apartó ostensiblemente de sus funciones como gestor fiscal.

Por lo que no resulta coherente que al ordenar y autorizar los pagos por concepto de viáticos y gastos de viaje y desplazamientos no se cumplieron las citadas funciones, toda vez que, en el pago de los viáticos y gastos de viaje, no existieron, ni se encontraron todos los soportes que respaldaran dichos pagos, ni las liquidaciones fueron correctas, así mismo se evidenció que su procedimiento fue de total descuido y dejación, como quedó probado con el material probatorio obrante dentro del proceso.

Además que se giró viáticos para su beneficio personal sin presentar los cumplidos de las comisiones conferidas, sin presentar el informe de comisión de servicios, tal y como lo certificó la Gerente del Hospital, a folio 185 (artículo 2.2.5.5.29 del Decreto 1083 de 2015 según lo norma transcrita, los empleados deberán presentar un informe ejecutivo en el que se detalle las actividades realizadas durante la comisión de servicio); pago de viáticos y se observó que no se obró con el debido cuidado por parte de la Gerente del hospital al momento de haber autorizado las comisiones y el pago de los viáticos y gastos de viaje para sí misma sin presentar para el mes de febrero de 2017 ningún cumplido de la comisión conferida y ningún comprobante de transporte intermunicipal.

De acuerdo a lo anterior, es claro para el despacho que la doctora **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán** incurrió en **una conducta gravemente culposa** por las omisiones antes mencionadas, en su condición de responsable de la Administración y Gerencia del Hospital para la época de los hechos, por lo que queda plenamente demostrada la negligencia, imprudencia e impericia, tratándose de los elementos que estructuran la culpa.

Con respecto a la desvinculación de la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., no es de recibo lo argumentado por la recurrente en el sentido de que en esta instancia no se tiene la facultad para determinar si una póliza se encuentra agotada o no pues esta facultad recae en el liquidador, que en el presente caso es la dependencia de cobro coactivo y solicita continuar teniendo la Aseguradora como tercero civilmente responsable; El Despacho no encuentra ningún tipo de sustento que permita continuar manteniendo vinculada al proceso de responsabilidad fiscal 112-003-019 a la Aseguradora Seguros Generales Suramericana con Nit.890.903.407-9 por la expedición de la póliza Fraude Empleados 0025607-9, expedida el día 11 de julio de 2016, obedeciendo que el valor asegurado se encuentra agotado en su integridad.

Con respecto a lo que menciona la recurrente, que **RETOMANDO LOS ARGUMENTOS DEL DESPACHO EN EL FALLO EN MENCIÓN**, en el cual expone sobre la cancelación de viáticos y gastos de viaje a los técnicos del área de salud saneamiento del Hospital para que realizaran funciones propias de sus cargos dentro del municipio de Fresno Tolima, ratificando lo que se mencionó en el Fallo aludido y en virtud de que desde la auditoría se dejó evidenciado que el Hospital para la liquidación de viáticos y gastos de viaje acogió la convención colectiva de trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y demás entidades dedicadas a la procura de la salud de la comunidad – ANTHOC- seccional Tolima.

Que conforme a **la convención colectiva de trabajo 1998-1999**, suscrita entre las I.P.S. públicas del departamento del Tolima y la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y demás entidades dedicadas a la procura de la salud de la comunidad –ANTHOC- seccional Tolima, para la vigencia comprendida entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 1999, la cual tenía vigencia de dos años contada entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1993,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

mencionaba que las E.S.E., para el presente caso el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno les reconocería a sus funcionarios dentro de los viáticos y transportes en los siguientes términos:

Cuando tuvieran que desplazarse en comisión de servicios **fuera del departamento y dentro del departamento, mientras que**, cuando la comisión de servicios sea a un corregimiento o vereda del municipio sede habitual del trabajador **no se reconocería viáticos** y que el transporte se reconocería si la comisión durará más de 6 horas y una distancia a 5 Km.

Sin embargo, una vez analizado el acervo probatorio consignado soportado en los diferentes documentos allegados, se evidencia que por parte de la Entidad se reconoció a los funcionarios el transporte urbano para laborar y hacer las funciones normales de sus cargos dentro del mismo municipio de Fresno-Tolima, como la relación que presentaron en sus versiones libres que era la vigilancia y control de vehículo transporta de leches y carnes 2017 que realizaban como la programación vista a folios 122-123 y 130-131 y de paso cobraron viáticos estando dentro del municipio de Fresno, realizando las funciones de sus cargos.

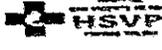
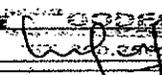
Desde ningún punto de vista se justifica que se hayan cancelado viáticos y gastos de viaje para que los señores técnicos de área de salud y saneamiento del hospital, se les haya autorizado viáticos y gastos de desplazamiento para realizar sus funciones propias de sus cargos en las veredas del mismo municipio de Fresno, siendo que para eso recibían la remuneración salarial mensual y a quienes se les autorizó pagar más viáticos y gastos de viaje que los que se debían cancelar.

Ahora, con respecto al análisis del material probatorio, donde expresa que existe cumplido del 30 de enero, desplazamiento realizado a la ciudad de Ibagué – Tolima; se corrobora que según la resolución 134 del 30 de enero de 2017 (folios 7 y 811) que menciona que la Gerente Kerly Cecilia Cortes, quien se **desempeñaba** en el cargo de Gerente E.S.E. se desplazará en misión oficial **a la ciudad de Ibagué**, durante los días treinta (30) del mes de enero de 2017 y que en el Resuelve, se **autoriza la comisión, se concede y se cancela** por concepto de un día o los días 30 de enero de 2017, por concepto de viáticos y gastos de viaje según lo especificado en los considerandos de la presente resolución. La citada resolución está firmada por la misma doctora Kerly Cecilia Cortes Beltrán.

En el expediente a folio 384, aparece el cumplido que certifica que el día 30 de enero de 2023, la gerente estuvo en **Manizales**, en "**asesorías estudiantes VAM**", cumplido firmado por la Auxiliar Administrativo – Olga Milena Huelgos (folio 384), por lo que en el Auto de Imputación no se tuvo en cuenta el citado cumplido para la liquidación que realizó el despacho.

Posteriormente, con las pruebas presentadas por la doctora Kerly Cecilia – ex - Gerente en los argumentos al auto mixto de cesación e imputación de responsabilidad fiscal 008, adjunta ya el cumplido donde certifica que el día 30 de enero de 2017 estuvo en la ciudad de Ibagué (folios 810 y 811), cumpliendo funciones de pagos, como se refleja en la siguiente imagen del citado documento:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

 HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL NIT.: 890.700.901-4 Carrera 9A N° 7-42 / PBX: (098) 2580265 Fax: (098) 2580520 - 2580109 hospitalfresnotollima@gmail.com Fresno - Tolima	
Fecha: <u>30 de enero de 2017</u>	
Comisionado: <u>Kerly E. Cortes</u>	
Cargo: <u>Gerente</u>	
Días de permanencia: <u>30 de enero (uno)</u>	
Funciones a cumplir: <u>Pagos</u>	
Localidad: <u>Ibagué</u>	
No. So. _____	
 GERENTE	JEFE DE PERSONAL
El suscrito: <u>Auxiliar administrativo</u>	
Que: <u>Kerly E. Cortes</u>	
Permaneció en esta localidad en ejecución de sus funciones oficiales durante el(los) días <u>30 de enero / 17</u>	
Dada en: <u>Ibagué</u>	
CODIFICADO:  F. 24-PM-RF-03-3	

Por lo que para el despacho le parece que se deja notar la falta de atención al comisionarse para la ciudad de Ibagué e inicialmente aparecer con un cumplido a la ciudad de Manizales. No obstante, el despacho, mostrando su interés en ser garantista, procede a liquidar entonces los 14 días de comisión del mes de enero de 2017.

La liquidación de los viáticos y gastos de viaje o desplazamiento, se realiza por el despacho a fin de cuantificar el daño patrimonial que sufrió el hospital y llevarlo a sus justas proporciones, se tienen en cuenta para el mes de enero de 2017 los días 3 y 4 en Ibagué; 10 y 11 en Ibagué; 13 en Ibagué; 16 y 17 en Bogotá; 19 y 20 en Ibagué; 23 y 24 en Bogotá; 26 en Ibagué; 28 en Manizales y 30 de enero en Ibagué, conforme segundo cumplido presentado en los argumentos frente al auto de mixto de cesación e imputación de responsabilidad fiscal 008 del 17 de abril de 2023 y visto a folios (folios 7 y 811), coherente con la resolución 134 del 30 de enero de 2017 y en ese sentido fueron 14 días de comisión de los cuales 5 días pernoctó durante el citado mes de enero de 2017. La liquidación es la siguiente:

RELIQUIDACION DE LOS VIATICOS DE LA DOCTORA KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN - GERENTE HOSPITAL - CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2017

COMPROBANTES DE EGRESO - AÑO 2017	VR. COMPROB. EGRESO	MES QUE SE VIATICA	No. DE DIAS A VIATICAR	DIAS PERNOCTADOS	SALARIO MENSUAL	VR. VIATICO DIARIO SEGUN Dec. 231 /2016 y Dec. 1000 de 9 junio de 2017	VR. VIATICO DEVENGADO	VR. TRANSPORTE INTERMUNICIPAL	VR. TRANSPORTE URBANO	VR. A CANCELAR POR VIATICOS Y GASTOS DESPLAZAMIENTO	VR. EGRESO SIN CUMPLIDOS Y CERTEZA DEL DAÑO PATRIMONIAL
19030 - 31/01/2017	3.316.480	Enero	14	5	4.758.528	267.647	2.542.647	364.000	467.229	3.373.876	(57.396)

En lo que menciona en los recursos la doctora Kerlly Cecilia (folio 941), sobre la resolución 662 de fecha 15 y 16 de mayo de 2017; conforme a los documentos vistos a folio 7 del expediente no se encuentra la resolución con número 662 de fecha 15 y 16 de mayo de 2027 como se expresa.

Por el contrario, en el expediente a folio 7, obra la resolución la resolución 622 del 15 de mayo de 2017), en la cual en la parte considerativa se expone: "Que el señor (a) Kerlly Cecilia Cortes B. identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No.53003.754 quien desempeña el cargo de Gerente E.S.E. se desplazara en misión oficial a la ciudad de Bogotá, durante los días

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Quince (15 Y 16 del Mes de Mayo del Año 2017, Con el fin de Representar al ente Hospitalario en Funciones Relacionadas con el Cargo". En la parte resolutive - artículo primero, menciona: "se autoriza la comisión, conceder y cancelar la suma de \$559.834,00 al Señor (a) KERLLY CECILIA CORTES B, por concepto de un día o los días 15 y 16 de Mayo de 2017, por concepto de viáticos y gastos de viaje según lo especificado en los considerandos de la Presente Resolución".

RESOLUCIÓN DE VIATICOS		
FECHA: MAYO 15 DE 2017	NUMERO	622

LA SUSCRITA GERENTE E.S.E. DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO TOLIMA, En uso de sus facultades legales y las que le confiere el Acuerdo 036 de 1998 y,

CONSIDERANDO:

Que el Señor (a) KERLLY CECILIA CORTES B, Identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 53003.754 quien desempeña el cargo de Gerente E.S.E. se desplazara en misión oficial a la ciudad de Bogotá, durante los días Quince (15 Y 16) del Mes de Mayo del Año 2017. Con el fin de Representar al ente Hospitalario en Funciones Relacionadas con el Cargo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar la Comisión, conceder y Cancelar la suma de \$559.834.00Mcte. al Señor (a) KERLLY CECILIA CORTES B, por concepto de un día o los días 15 y 16 de Mayo de 2017, por concepto de Viáticos y Gastos de Viaje según lo especificado en los considerandos de la Presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La anterior partida se carga al Presupuesto del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, Vigencia Fiscal 2017, Disponibilidad Presupuestal No. _____, Rubro Presupuestal A21020202.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución de Viáticos debe ser legalizada con el respectivo cumplimiento de la Entidad a la cual fue comisionado el empleado.

Dada en el Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, a los Quince (15) días del Mes de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).


GERENTE
KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN
Gerente E.S.E.
Hospital San Vicente de Paul

Encontrando que el cumplimiento se encuentra en el folio 811, donde en el objeto, se cita: "Gestión cobro de cartera", de fechas 15 y 16 de mayo de 2017, con firma ilegible de Fernando Sánchez – Líder cuentas médicas, como se refleja en la siguiente imagen.



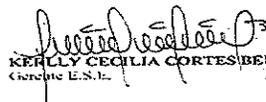
 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	



ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL
NIT 80070001-4

HAGO CONSTAR QUE:

NOMBRE: Kerlly Cecilia Cortes Beltrán
 C.C. No: 33.003784
 CARGO: Gerente
 LUGAR: CPS servicios Bogotá
 FECHA Y DIAS DE PERMANENCIA: 15 mayo 17 - 16 mayo 17
 OBJETO: Gestión casos de contingencia


 KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN
 Gerente E.S.L.

HECTOR ENRIQUE GALEGO
 Jefe de Talento Humano

DATOS FUNCIONARIO QUE RECIBE LA VISITA:

FIRMA: 
 NOMBRE: Hilda Cecilia Cortes Beltrán
 CARGO: URGE SERVICIOS URBANOS

Carrera 9 No. 2-42 Tel 098 2580 265 - 2580 109 - 2580 050
 E-mail: hosc@cesno@saludtolima.gov.co

Visto lo anterior, se la haya la razón a la doctora Kerlly Cecilia Cortes Beltrán y este sentido se revisa la liquidación del valor de los viáticos y gastos de desplazamiento por los días del mes de mayo de 2017 es la siguiente:

MES DE MAYO DE 2017	DIAS DE COMISION	CIUDAD COMISION
No. 572 de 2 mayo /2017	2 y 3 de mayo de 2017	Ibagué
No. 581 de 5 de mayo/2017	5 de mayo de 2017	Honda
No. 594 de 8 de mayo /2017	8 y 9 de mayo /2017	Ibagué
No. 603 de 11 mayo / 2017	11 y 12 de mayo /2017	Ibagué
No. 622 de 15 mayo/2017	15 y 16 de mayo /2017	Bogotá
No. 637 de 18 mayo/2017	18 y 19 mayo/2017	Ibagué
No.666 de 24 mayo /2017	24 y 25 de mayo /2017	Ibagué
No. 688 de 30 mayo/2017	30 de mayo de 2017	Ibagué

Los días viaticados durante el mes de mayo de 2017 fueron 14 días de los cuales 6 días fueron pernотados, conforme a la siguiente liquidación y consecuentemente, el valor que se debió cancelar fue de \$3.363.919,00, conforme a la siguiente liquidación:

RELIQUIDACION DE LOS VIATICOS DE LA DOCTORA KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN - GERENTE HOSPITAL - CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2017											
COMPROBANTES DE EGRESO - AÑO 2017	VR. COMPROB. EGRESO	MES QUE SE VIATICA	No. DE DIAS A VIATICAR	DIAS PERNOCTADOS	SALARIO MENSUAL	VR. VIATICO DIARIO SEGUN Dec. 231 /2016 y Dec. 1000 de 9 junio de 2017	VR. VIATICO DEVENGADO	VR. TRANSPORTE INFERMUNICIPAL	VR. TRANSPORTE URBANO	VR. A CANCELAR POR VIATICOS Y GASTOS DESPLAZAMIENTO	VR. EGRESO SIN CUMPLIDOS Y CERTEZA DEL DAÑO PATRIMONIAL
19906 - 25/05/2017	3.409.104	Mayo	14	6	4.758.528	267.647	2.676.470	294.000	393.449	3.363.919	45.185
TOTAL EGRESOS MAYO 2017	3.409.104									3.363.919	45.185

El valor girado según el comprobante de egresos 19906 del 25 de mayo de 2017 fue de \$3.409.104,00 (se adjunta la imagen – folio 185 del expediente), por lo que se giró un mayor valor de \$45.185,00 en el mes de mayo de 2017.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023
	CODIGO: F24-PM-RF-03	

COMPROBANTE DE EGRESO

Página 1 de 1

IPS - HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO
COMPROBANTE EGRESO No.19906
Fecha: 25/05/2017

HSVP
CRA 9 No. 2-42 - Tel: 2580265
NIT: 800700901-4

Tercero: **KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN**
C.C. 5300754 - Dirección: MANZANA O CASITA 1 - Teléfono: 3147485647

Datos del Pago:
Forma de Pago: TRANSFERENCIA ELECTRONICA - BANCOLOMBIA - Cuenta: 8065427375

Concepto:
VIATICOS EMPLEADO DE PLANTA EN EL MES DE MAYO

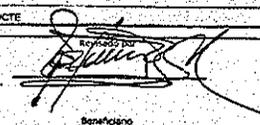
Documento	Numero	Documento	Referencia	Fecha	Valor
CUENTA POR PAGAR	10399	CP	VIATICOS	24/05/2017	\$3.409.104,00
					Total: \$3.409.104,00

Código	Cuenta	Imputación Contable	Debe	Haber
242506	VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE		\$3.409.104,00	
11100504	BANCOLOMBIA CTA 8065427375			\$3.409.104,00
Total			\$3.409.104,00	\$3.409.104,00

Rubro	Descripción	Imputación Presupuestal	Concepto	Valor
21020202	VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE			\$3.409.104,00

SON
TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE

Elaboró:
LINDY DAYANNA YELA GONZALEZ
ADMINISTRATIVO

Aprobado por:  Beneficiario

Se refleja adicionalmente, que si bien el comprobante de egresos 19906 del 25 de mayo de 2017, se estaban cancelando viáticos y gastos de viaje del día 30 de mayo de 2017 a la ciudad de Ibagué – Tolima; situación que demuestra las incoherencias en la administración de los recursos públicos, en cancelar viáticos y gastos de viaje en forma anticipada.

Visto lo anterior, la liquidación de los viáticos que le correspondían a la doctora Kerlly Cecilia Beltrán Cortes, por los viáticos del primer semestre del 2017 y que son motivo de reproche en el proceso de responsabilidad fiscal, es la siguiente:

RELICUACION DE LOS VIATICOS DE LA DOCTORA KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN - GERENTE HOSPITAL - CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2017

COMPROBANTES DE EGRESO - AÑO 2017	VR. COMPROB. EGRESO	MES QUE SE VIAJICA	No. DE DIAS A VIAJICA	DIAS PERNOCTADOS	SALARIO MENSUAL	Vr. VIATICO DIARIO SEGUN Dec. 231 /2016 y Dec. 1800 de 9 junio de 2017	Vr. VIATICO DEVENGADO	VR. TRANSPORTE INTERMUNICIPAL	VR. TRANSPORTE URBANO	VR. A CANCELAR POR VIATICOS Y GASTOS DESPLAZAMIENTO	Vr. EGRESO SIN CUMPLIDOS Y Certeza del Daño Patrimonial
19030 - 31/01/2017	3.316.480	Enero	14	5	4.758.528	267.647	2.542.647	364.000	467.229	3.373.876	(57.396)
19134 - 21/FEB/2017	3.463.694	Febrero	15	5	4.758.528	267.647					3.463.694
19424 - 24/MAR/2017	3.869.757	Marzo	14	7	4.758.528	267.647	2.810.294	300.000	590.174	3.700.467	169.290
19655 - 25/ABRIL/2017	3.783.728	Abril	8	3	4.758.528	267.647	2.944.117	370.000	540.992	3.855.109	(71.381)
19906 - 25/05/2017	3.409.104	Mayo	14	6	4.758.528	267.647	2.676.470	294.000	393.456	3.363.926	45.178
20258 - 12/07/2017	1.835.298	Junio	5	1	4.758.528	235.223	470.446	128.000	122.953	956.622	878.676
TOTAL EGRESOS 2017	19.678.061,00									15.250.000	4.428.061

Para el Despacho, está claro que la materialización del daño patrimonial al hospital San Vicente de Paúl de Fresno, está reflejado en que se giraron y pagaron por concepto de viáticos y gastos de viaje un mayor valor a lo que debía de cancelarse; que adicionalmente si está comprobado conforme al material probatorio obrante en el proceso, que si existió un mayor valor girado por viáticos y gastos de viaje a favor de la Gerente del Hospital de la época por valor de \$4.428.061,00; adicionalmente el detrimento patrimonial cuantificado y llevado a sus justas proporciones por el pago irregular de viáticos y gastos de viaje durante el primer semestre del año 2017, ascendió a un valor de \$13.309.203,00; valga decir se giraron sin ninguna clase de soportes que justificaran el gasto, como bien quedó señalado en la descripción de la conducta dada en el fallo aludido; por lo que no se puede hacer una comparación a lo reseñado en el auto 754 de la Contraloría General de Boyacá – proceso No.003-2019 y que refiere la recurrente en los folios 941 y 942, donde expone que la falta de los requisitos legales

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>· la contraloría del ciudadano ·</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

no determina el daño al erario, lo que conlleva a la no materialización del daño, arrojando como resultado la inexistencia de la responsabilidad fiscal.

Con respecto al nexo causal, bien lo señala en su recurso, al mencionar que lo establece entre la conducta y el daño donde debe existir una relación determinante y condicional de causa – efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva, que en términos generales no cumplan con los fines esenciales del estado. Es claro que unos recursos públicos que al parecer se invertían en que los servidores públicos del hospital realizaran gestiones fuera de su sede habitual no cumplieron con los fines esenciales del estado.

Y con respecto a lo mencionado que no existe nexo causal en la actuación desplegada como Gerente del Hospital San Vicente de Paúl y adicionalmente Ordenadora del gasto, el desempeño de las funciones del cargo con el detrimento patrimonial del presente proceso, apreciación por la que tampoco se halla la razón en virtud a que en el Fallo aludido se refleja que ha quedado explicado sobre el Nexo Causal visto a folio 910 y 911 y en este sentido la Dirección de Responsabilidad Fiscal estima que no es necesario entrar a referir sobre el mismo nuevamente, porque dentro del material probatorio está probado que el daño estimado en el presente proceso de responsabilidad fiscal se produjo directamente por la conducta omisiva desplegada tanto por la doctora Kerlly Cecilia Cortes Beltrán, quien no dio cumplimiento efectivo a su manual de funciones y demás responsables fiscales, como bien se dejó explicado.

Ahora en la parte llamada por la recurrente como DE LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL, donde menciona que el informe de comisión citado en el artículo 2.2.5.5.29 del decreto 1083 de 2015, que la norma exige que para la legalización de los viáticos se exige solo **un informe ejecutivo**, por lo anterior la Contraloría no puede exigir soportes adicionales como (cumplidos, facturas transporte de taxi e intermunicipales) dada la no obligatoriedad por parte del decreto señalado.

En atención a lo citado en el párrafo anterior, se le aclara y se le contradice a la doctora Kerlly Cecilia Cortes Beltrán que dentro del expediente no se refleja ningún informe allegado por Ud. ni de los funcionarios a quienes se les concedió el pago de viáticos y gastos de viaje vinculados al presente proceso, toda vez que para este Despacho dicho elementos material probatorio fue imperioso recabarlos, pero los mismos no reposan en el expediente debido a la inexistencia de los mismos tal y como fue certificado por la Entidad.

Que ratificando la posición del despacho la Gerente E.S.E San Vicente de Paúl, doctora **Diana María Tabares Clavijo**, sobre los informes de actividades realizadas por cada funcionario durante el respectivo cumplimiento del viatico señaló: **"no se encuentra en los archivos del hospital informe de actividades realizadas por cada funcionario durante el respectivo cumplimiento del viatico en los archivos del hospital (Folios 183-185).**

El concepto radicado 20226000256431 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública, sobre el informe de comisión, señala, los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 2.2.5.5.29. Informe de la comisión de servicios. Los servidores públicos, con excepción de los ministros y Directos de Departamento Administrativo, deberán presentar ante su superior inmediato y dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la comisión que le haya sido conferida, un informe ejecutivo sobre las actividades desplegadas en desarrollo de la misma. [...]».

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Conforme a lo anterior, la norma establece que al término de una comisión de servicios y, dentro de los 3 días siguientes, los empleados deben presentar un informe sobre las actividades desarrolladas en cumplimiento de la misma. Sin embargo, el legislador no estableció la exigibilidad de presentar el certificado de permanencia como cumplimiento de la comisión de servicios conferida.

No obstante, no se puede desconocer la facultad otorgada a los jefes de los respectivos organismos a través del artículo 2.2.5.10.30 del citado Decreto 1083, el cual señala:

ARTÍCULO 2.2.5.10.30. Cumplimiento de condiciones. *Corresponde a los jefes de los respectivos organismos ejercer el control y velar por el cumplimiento de las disposiciones que en el presente capítulo se establecen.*

Por lo tanto, esta Dirección Jurídica considera que el informe de comisión de que trata la norma, podrá ir acompañado por las evidencias que den cuenta del cumplimiento de las tareas asignadas, en todo caso, corresponderá a la entidad pública respectiva emitir los instrumentos que considere para presentar los informes señalados”.

Es necesario, hacer las siguientes preguntas: porque la Gerente del Hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima, ¿no presentó los informes de las comisiones de servicios?

¿Porque la Gerente del Hospital San Vicente de Paúl no exigió a los servidores públicos que comisionó, la presentación de los informes de las comisiones de servicios?

Porque la Gerente del Hospital San Vicente de Paúl de Fresno, en cumplimiento del Artículo 2.2.5.120.30 del Decreto 1083 de 2015, no dio cumplimiento de ejercer el control y la vigilancia por el cumplimiento de la exigencia de la presentación de los informes de la comisión de servicios?; o porque no presentó los informes de las comisiones que realizaba fuera de su sede habitual de trabajo y que fuera acompañado por las evidencias que den cuenta del cumplimiento de las tareas asignadas y de haber emitido los instrumentos que considerara para presentar los informes señalados?.

Ahora con respecto a la solidaridad en los fallos de responsabilidad fiscal, conforme a la Ley 610 de 2000 y posteriormente mediante la expedición de la Ley 1474 de 2011 que estableció el proceso verbal de responsabilidad fiscal, se refirió también al proceso regulado por la Ley 610 de 2000. En efecto, la Ley 1474 de 2011, “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, fue denominada al momento de su expedición como el Nuevo Estatuto Anticorrupción, por consagrar una serie de disposiciones legales de lucha contra la corrupción administrativa.

Dicha ley introdujo una serie de modificaciones al control fiscal, las cuales están contenidas en el capítulo VIII “MEDIDAS PARA LA EFICIENCIA Y EFICACIA DEL CONTROL FISCAL EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN”, Sección Primera “MODIFICACIONES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”, subsecciones I, II y III.

La subsección III de la sección primera del capítulo VIII de la Ley 1474, contempla unas disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, dentro de las cuales se encuentran el artículo 119 referentes a la culpabilidad y la solidaridad en los procesos de responsabilidad fiscal.

El artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 establece la existencia de solidaridad pasiva en los fallos de responsabilidad fiscal, de acciones populares y acciones de repetición.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>· la contraloría del ciudadano ·</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Artículo 119. Solidaridad. *En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial. (Subraya la Sala).*

Muy claro lo expreso la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Consejero ponente Edgar González López – Radicación No. 11001-03-06-000-2020-00001-00 (2442) – Actor Departamento Administrativo de la Función Pública: “observa que si bien la redacción del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 podría ser mucho más clara y precisa, la solidaridad que este establece no se limita a los fallos de responsabilidad fiscal que se produzcan con ocasión de la contratación estatal, sino que comprende también todos los demás asuntos en los cuales haya gestión o manejo de dineros o recursos públicos. Lo anterior, por cuanto la norma emplea la expresión **“u otros hechos irregulares”** para referirse al daño patrimonial al Estado que puede ser causado en actividades distintas a la contratación pública, y al final, utiliza la expresión que la solidaridad se establece **“y con las demás personas que concurran al hecho”**, lo cual significa, en una interpretación no literal sino del sentido lógico de la norma, que la responsabilidad solidaria se genera entre el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad, no necesariamente “contratante”, y las demás personas que intervienen en la causación del daño.

Por otra parte, desde el mismo auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal se dejó advertido que la vinculación de los servidores públicos en este caso la Gerente del Hospital y a los Profesionales Universitarios, fueron vinculados al proceso con ocasión tanto al artículo 6 de la Ley 610 de 2000 como del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 y que ya fue explicado en autos anteriores, toda vez que si hubo una contribución, es decir si participaron, contribuyeron y concurrieron directamente en la comisión o producción del daño patrimonial al hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima.

En este caso, será necesario aclarar que históricamente los órganos de control únicamente vinculaban a los procesos de responsabilidad fiscal, a los gestores fiscales entendidos como los ordenadores del gasto o representantes legales quienes tenían la capacidad jurídica, administrativa y financiera para disponer de los recursos del Estado, y eventualmente vinculaban a particulares que administraban recursos públicos por ejemplo a quienes se les cancelaba el anticipo en los contratos de obra pública.

Es preciso mencionar que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es resarcir de manera total el daño patrimonial al Estado y que como se dejó advertido, el propósito de las normas relacionadas con los procesos de responsabilidad fiscal es la recuperación del valor total del daño patrimonial al Estado, de modo que se recobre el valor integral de la lesión al patrimonio público.

Si bien la Responsabilidad Fiscal es una figura Jurídica que se ha manejado en Colombia desde el siglo pasado, es preciso aludir que en la actualidad tiene fundamento normativo en la Constitución Política (artículos 267 y siguientes), y se regló a través de la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011; de manera que corresponde a las Contralorías del país, adelantar los procesos de índole administrativa con los cuales se logre el cometido de tales normas.

En vista de lo anterior, el recurso de reposición presentado por la doctora Kerlly Cecilia Cortes Beltrán, con respecto a la petición de reponer el fallo de responsabilidad fiscal

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

018 del 19 de septiembre de 2023, donde solicita se le excluya de responsabilidad fiscal, no es de buen recibo para la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Por lo anterior, la cuantificación del daño al patrimonio del Hospital San Vicente de Paúl se establece en el valor trece **millones trescientos nueve mil a y tres mil ciento sesenta y un pesos (\$13.309.203,00)**, conforme a la siguiente tabla que detalla en forma diferencial para cada uno de los responsables fiscales, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo modo y lugar que se dieron para su contribución y perfeccionamiento, conforme se estipula, así:

VALOR DEL DAÑO FISCAL POR CADA UNO DE LOS VINCULADOS AL PROCESO 112-003-2019		
NOMBRE DEL SERVIDOR - VINCULADO AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CARGO DESEMPEÑADO EN LA EPOCA DE LOS HECHOS	VALOR DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL
KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN	GERENTE HOSPITAL	4.428.061
HECTOR ENRIQUE GALLEGOS COSSIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES DE PERSONAL	564.709
ZOILA ROSA MORA GRIJALBA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES DE PERSONAL	1.849.309
JAIRO MARTINEZ GOMEZ	TECNICO AREA DE SALUD SANEAMIENTO	3.436.414
JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ	TECNICO AREA DE SALUD SANEAMIENTO	3.030.710
	VALOR DE LA ESTIMACION DEL DAÑO PATRIMONIAL	13.309.203

En este caso y dadas las circunstancias de tiempo modo y lugar se predica la solidaridad como quiera que tenían la misma responsabilidad con los responsables fiscales citados en el artículo primero del fallo 018 de 2023.

De esta manera entonces es necesario revisar la **cuantía del daño patrimonial** en el Fallo con y/o sin responsabilidad fiscal 018 de 2023, en cuanto a que ha quedado en un valor de **trece millones trescientos nueve mil doscientos tres pesos (\$13.309.203,00)**, que conforme al inciso 2 del Art. 53 de la Ley 610 de 2000, es procedente actualizar el valor del daño patrimonial con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, conforme a la fórmula utilizada en el aludido Fallo, como sigue:

$$VP = \frac{VH}{IPCI} * IPCF$$

De donde:

VP= Valor a actualizar

VH= Valor Histórico, es decir, valor del bien o fondos en el momento de los hechos.

IPCF= Índice de precios al consumidor, certificados por el DANE, al momento de emitir el fallo.

IPCI= Índice de precios al consumidor inicial, certificados por el DANE, cuando ocurrieron los hechos.

IPCI junio 2017 96,23

IPCF agosto 2023 135,39

$$13.309.203/96,23 = 138.306,17 * 135,39 = \$18.725.272,72$$

Valor aproximado = 18.725.273,00

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Valor resultante de la formula (indexación)	\$ 5.416.070,00
Valor del daño objeto de imputación o histórico	\$ 13.309.203,00
Valor de la actualización a presente	\$ 18.725.273.00

De esta forma se atribuye responsabilidad fiscal SOLIDARIA a los señores **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, identificada con C.C.53.003.754 de Bogotá, en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, cargo que ejerció durante el tiempo comprendido entre el 1 de mayo de 2015 al 4 de agosto de 2017, la señora **Zoila Rosa Mora Grijalba**, identificada con la C.C.65.714.362 del Líbano, en calidad de Profesional Universitaria con funciones de personal, para la época de los hechos y al señor **Héctor Enrique Gallego Cossío**, identificado con la C.C. 93.419.011 de Fresno, en su calidad de Profesional Universitario con funciones de personal, para la época de los hechos, en el valor de **dieciocho millones setecientos veinticinco mil doscientos setenta y tres pesos (\$18.725.273)**, valor resultante de la aplicación de la anterior fórmula.

En virtud a lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer parcialmente el Fallo con y/o sin responsabilidad fiscal 018 del 19 de septiembre de 2023 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el 112-003-019, adelantado ante el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno - Tolima, de conformidad con lo expuesto en los considerandos, corrigiendo el Artículo Cuarto del fallo aludido, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO CUARTO: Fallar con responsabilidad fiscal en forma solidaria de de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en contra de **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, identificada con C.C.53.003.754 de Bogotá, en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, para la época de los hechos, **Héctor Enrique Gallego Cossío**, identificado con la C.C. 93.419.011 de Fresno, en calidad de Profesional Universitario con funciones de personal, para la época de los hechos y **Zoila Rosa Mora Grijalba**, identificada con la C.C. 65.714.362 del Líbano, en calidad de Profesional Universitaria con funciones de personal para la época de los hechos, en cuantía de **dieciocho millones setecientos veinticinco mil doscientos setenta y tres pesos (\$18.725.273)**, con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal 112-003-019 y por las razones descritas en la parte considerativa de la citada providencia".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos del fallo con y/o sin responsabilidad fiscal 018 del 19 de septiembre de 2023 quedaran incólumes.

ARTÍCULO TERCERO: Por ser procedente, conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la doctora **Kerlly Cecilia Correa Beltrán**, identificada con C.C.53.003.754 de Bogotá, en calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima y ordenadora del gasto, cargo que ejerció para la

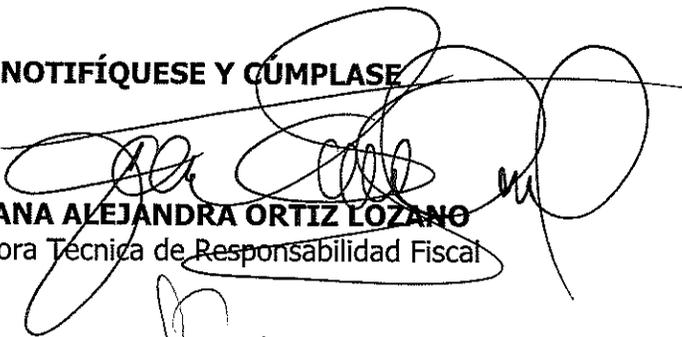
 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

época de los hechos; en consecuencia, una vez surtidos los trámites respectivos trasladar el expediente al Despacho de la señora Contralora departamental del Tolima.

ARTICULO CUARTO:-Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaria General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


MARIA MARLENY CARDENAS QUESADA
 Investigadora Fiscal



